CARARAS SERVING SERVIN



att 2000 9 Miles

DEFENSA

DELAVERDAD,

SIN MASARMAS QUE ELLA MISMA, quando mas desamparada de todo humano sauor:

POR PARTE DE DON PEDRO DEL POZO,
Persona nombrada por el Ilustrissimo Señor

DON Fr. FRANCISCO DE ROYS Y MENDOZA,
Arçobispo que sue de la Ciudad de Granada.

PARA QUE DEFENDIESSE

LA CONGREGACION DE MVGERES SEGLARES
que el Maestro D. Pedro de Torres dexò dispuesto en su
testamento se fundasse en dicha Ciudad.

RESPONDIENDO A VNOS APVNTAMIENTOS dados por la pretendida Congregación de S. FelipeNeri.

Zelo zelatus sum pro Domino. Reg. 3. c. 19.

Impressa en Madrid. Por Inlian de Paredes. Año de 1678.

Sala: C
Estante: 004
Numero: 020 (8)

cesado; para adaptarmejor las decisiones de De- a confil.3.nam.84. recho, (1) no obstante quiero contentarme solo con tomar esta materia por el lado que la parte de los Clerigos la à tomado, y nos dan que la tomemos en sus Apuntamientos, que serà sin duda por el assa que quema menos; y en todo ire siguiendo & cie, qua Fictores, Pictosus pisadas, para que vean mejor quan en la super- e resque esse voluerunt. ficie sientan el pie, y como carecen todas de Iuridico fundamento.

Y antes de entrar à responderlos, para 3 (3) Panorm. de Dief. & que la Verdad, en cosa que tanto importa, y en ? particular à la seguridad de las conciencias de los que quedaron por Albaceas, no pierda por mal copiada (2) (quesuele desemejarse entre la variedad de las noticias Iuridicas) y para que juntamente puedan todos con fundamento hazer juyzio del estado desta materia, y venir en verdadero cono- 3 (4) Diuns Chrysostom. in

cimiento della. (3)

Supongo lo primero. Que aunque siemprehe tenido el concepto que es razon, assi de los Albaceas, como de las demas personas que han fomentado esta materia; no obstante, suspenso de inter catera, quod mens el juyzio, vinia dudoso, y con rezelos de como seria possible dexasse de viuir, en especial en los Al- & tiosa metu. baceas, el escrupulo de materia tan graue, y dexar de remorderles (4) el gusano inseparable de la 2 (5) Casiodor. in Psalm. conciencia! Pero yahe salido deste cuydado, por- 3 que no de otro principio que del rezelo, que no les dexa,nacen los cales Apuncamientos con que procuran satisfacerse à si mismos, y encontrar algunas razones que los quiete, y por este medio quedar se tionis refugium quasi pacompuestos con los demas. (5) Pero, èque he- enitudinis se confessione rida can mal curada!

VNQVE Pudiera & (1) Leg. siex plagis, S. valerme de mu- in Dino, ff. ad legem Aquil. chas circunstacias & leg.fin.de iur.iur. Menoch. del Hecho deste confil.2. num. 208. lib.1. pleyto, y de lo que & Barbos. in leg. Titia 34. consta de los autos & num. 25. ff. solut. matrim. que sobre este par- ? Anton. Fab. de Error. deticular se han pro- 2 cad. 8. error. 10. Roman.

> 3 (2) Cicer. lib. 1. de Nat. Deor. Deos nouimus eafa-

Fact. Alph. Regis , lib. 2. num.60. Plurimum namque refferre quemadmodum res fiat.

Pfalm. Conscientia peccati formidinis mater. Ex Epigramm. Pictorij:

Istud habet damnivitite

Palpitat assiduo flagi-

Hoc enim maximum vitium est, quo laborat humanitas, vi post peccatum suum maxime ad excusaprosternat.

- mê peruenire.

(2) Gier. lib. 1. de Not.

- (11) Erasm.Roter.lib.8. citia, sique abste rogo non a quisseron firmalos. facis? Imo sinquit Ruti- 3 causa peccem?

(6) Sanct. August. trac- & 4 Supongo lo segundo. Que entre à ser tat. 26. in Ioann. Quid a los Apuntamientos con ansias, (6) y gran conenim fortius desiderat ani- luclo, porque erei que por la misma razon de ser ma quam veritatem? la materia desuyo tanardua de persuadir; vna vez que se tomana entre manos, y se sacana tan en pu-Eblico el intento, seria para sundarlo, y conseguir-(7) Abbas Io. in col. fua. & lo: (7) pero despues de leidos, à sido mayor el Miserum est cuinslibet stu- & desconsuelo, porque no aviendose de atribuir à dis ad perfectionem mini- g fales de comprehension, è inteligencia de los Derechos, en quien se empesso à ranto trabajo, ver a que en medio desto ayan dado tan poco desi, que en nada concluyen, ni con fundamento conven-cen, es euidencia clara que està por la otra parte (8) Sen. Troad. Veritas cen, es eutdencia ciara que etta por numquam latet. se de la Congregacion de Mugeres Seglares la justi-E ficacion que à esta le falta. (8)

5 Supongo lo tercero. Que aunque el pa-(9) Mart. 2. Durum est pelestà firmado de grande numero de Abogados Sexte negare, cum roge. Precebidos, y algunos que lo están para con todos, y à quien se deue diserir mucho, estos no prueuan (10) Poliantea, verb. dos vnanimes es: QVE LA DISPOSICION Importunitàs. Importu- ESTA DISCRETA; y la seguridad en manitas sape obtinet, quod E terias, de tanto peso no puede librarse, ni para amicitia extorquere non & con juyzios prudentes, ni menos para con Dios en vua atencion cortesana, y aun violenta, (9) à y vista de ser personas de suposicion quien à pedido la gracia de echar vna, y otra firma, que cara à cara, (io) y con el papel en las manos, ya he-Apoph. P. Rutilius amico & cho, y trabajado, con presupuesto disgusto de si cuidam rem ininstam pe- le niega se pide, y quizà como por libramiento, tenti per negabat scumque de de vna enemistad de por vida se cocede. (11) Peis commotus per summam & ro esta Defensa, no yendo firmada de Abogado indignatione diceret : quid a alguno, và firmada de todos, y mas antiguos, à ergo mibi opus est tua ami- se quien sellego con los tales Apuntamientos, y no

6 Supongo lo quarto. Que el estado que lins, quid mibi opus est tuà oy la materia tiene no es mas que estar amparados anicitia si me vrgere cu- los Clerigos de la pretendida Congregacion de pis, ve iniustitia leges tud S. Felipe, y no sundada, en aquella possession tal aqual, ò mera detentacion en que se hallavan al

tiem-

tiempo que los despojaron; y aunque en la apa- 2 not appaga antiriencia parezea que es el todo, en la sustancia no añade nada, ni disminuye el derecho de la otra parce, porque es justicia, y segun Derecho amparar, y manutener en la possession aun al possee- se dorinjusto, si se haze juyzio que el despojarle fue violento, (12) y todo quanto hallò ser justo la ¿ Real Chancilleria de Granada fue can solamente en orden à esto. Y aun en esto de manutenerses, siendo assi que no les daua nada de nueno mas que conservarlos en aquella possession justa, ò injusta que tenian, (13) se fueron los Señores con tanto tiento (quizà por el viso que podia hazer à que renian justicia en lo principal, en que no latienen) que el pleyto por vitimo se remitio en discordia, y despues estuno siece semanas suspenso, dando. la parte de los Clerigos no poca prifa; pues si por ! sola vna como sombra que parece hazia el auto de fuerça à fauor de la parte de dichos Clerigos contra la justicia reconocida, y tan clara por parre dela Congregacion de Mugeres, costò remitirse, suspenderse, mirarse, y remirarse, què desvelo no costara en la justificacion de tan graue Tribunal si huniesse de juzgarse en èl el darle à la 🖁 parte de los Clerigos lo principal, y declararlos por dueños, quando para vn entretanto de posseer se mirò tanto? Estàn posseyendo en summa, pero en quanto à la propiedad, y à quien toquen estos bienes que oy dichos Clerigos gozan, que es en que todo estriua, tienen tan poco, que la parte de la Congregacion de Mugeres Seglares tiene en su fauor el auto del señor Nuncio, vitimo deste pleyto, que es como le sigue.

(12) Cap.in litteris 3. de restitut. Spoliat. cap.fin.de ordin. cognit. leg. fi Colonus 12. leg. fundum 18. de vi , & vi. Menoch. de Recuperand. remed. 1. à num. 109. 15 remed. 1 50 Scaccia, de Apell. quast. mandana, y mando 191

dicha Congregacion de M

Fundador , confus frates

y mando la Clubrisima

D. Maro Lacinto de Pant

milfeylerenses foreness y w

Puntengaries del Ikho D'P

(13) Leg. 1 . S. fin. leg. 2. ff. vti poßidetis. Donell.in leg. vnic. C. eod. Gomez, in leg. 45. Taurian. 169. Menoch. de Retinend. remed.3.nu. 600. Offuald. ad Donell. 15. comment. cap.32.litter.H.

ioi : Verant licet hoc e

bous zelosce limplicitat

le recesse proponents.

comen granffimum eft.

En la Villa de Madrid à veynte y cinco de Mayo de mil seyscientos setenta y ocho años , vistos estos autos y proceso por el Ilustrissimo, y Reuerendissimos eñor D.Sabo Mellini, Arçobispo de Cessarea, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, que son entre partes: De la vna, Luysa de la Concepcion, y Francisca del Sacramento, y Consortes, Congregantes de la fundacion que mando fundar el Maestro D. Pedro de Torres: Y de la otra, el Doctor D. Dionisio del Barrio Monserrat, y demas Clerigos de la Congregacion de S. Felipe Ners de la Ciudad de Granada. Dixos que denia renocar, renocana, y renoco el anto en esta causa proneido por el señor D. Diego

Escolano, Arçobispo de Granada, en diez y siete del mes de Abril del año passado de milfeyscientos setenta y vno, y otros, por los quales declarono auer lugar dar à los tesramentarios del dicho D. Pedro de Torres la licencia que pidieron para fundar la dicha Congregacion de Mugeres; y declarana, y declaro que los dichos testamentarios no cumplieron con lo mandado en el restamento , y fundacion de dicho D. Pedro , porque no prosiguieron con pedir la dicha fundacion, y licencia de la dicha Congregacion de Mugeres por tres instancias; y reuocaua, y reuocô el auto dado por el dicho señor Arçob spo en doze de Mayo de dicho año de setenta y uno, por el qual substituyo la dicha Congregacion de Clerigos de S. Felipe Neri, en lugar de la de Mugeres, y todo lo hecho, y executado en virand de la dicha substitucion, y haziendo justicia mandana, y mando, que de los bienes, cafas, y hazienda que dexô dicho Fundador, se funde la Congregacion de Mugeres que dispone en su dicho testamento; y para ello su Ilustrissima dana, y diò licencia necessaria, zmandaua, y mando à dicha Congregacion de S. Felipe Neri bueluan, y restituyan à la dicha Congregacion de Mugeres todos los bienes , calas , y hazienda que dexô eldicho Fundador, consus frutos, y rentas, que ban rentado, y podido rentar: y assi lo proneyo, y mando su Ilustrissima, y firmo el señor Auditor. Ioannes Vesus Auditor. Antemi. D.Isidro Iacinto de Pan. (14)

(14) Psalm. 145. Facit iudicium iniuriam pacientibus, dat escamesurientibus.

(15) Cap. 2. de sortileg. ?
ibi: Verum licêt hoc ex sono zelo so simplicitate
se fecisse proponatur, sd
tamen grauissimum est.

(16) Peregr. de Fideic. & art. 48. num. 18. Marsil. In leg. de vnoquoque, ff. de are iudic. Personal. de Adi- Pisc. num. 247. Aluar. Valas. in prax. part. & coll. cap. 3.

Supongo lo quinto. Que si como pudo ser sucedio (que no lo afirmo) que los dichos Albaceas, debaxo este, ò aquel pretexto, y con el mejor fin que se quisiessen idear, (15) motiuaron al señor D. Diego Escolano, ò movidos de reconocer en la propuesta de la licencia el animo de dicho señor, se determinaron, y consintieron ran luego en que lo anian de trazar, deforma que por fin resultasse Congregacion de señor S. Felipe, y juntamente para lograrlo mejor, y sin contradicion alguna, no solo no passaron, como devieron, à nombrar antes persona que litigasse, conforme à lo dispuesto por el Testador, en fauor de la Congregacion de Mugeres Seglares, y defendiesse de los mismos Albaceas (que es de quien mas à sido menester) sino es que precauiendose aun dellas milmas, ni quisieron darles noticia de lo que se trazaua, ni que (como deuio ser) (16) judicialmente mediante citarlas la tuuiessen, fiandose en que luego con mano de Padre Espiritual, y dezirlas: HI JAS MIAS ESTO CONVIENE, les seria facil el ponerlas en la calle, como lo hizieron. Digo, que si todo esto sucedio assi como se dà à pensar del mismo Hecho, y forma del, y

Todami hazienda es para proseguir, y conservar la Con gregacion que yo tengo comenzada à fundar en dicha casa. Y si el animo del Testador no suesse conservar con individualidad estas quatro, que oy litigan, y que se alimentaran de sus bienes, es possible que à quien avia cuydado, assi en lo espiritual, como en lo temporal tanto tiempo, à quien tenia viviendo en sus casas, y en cuya atencion, y para quien dexavas le de ser , no avia de dexarles si quiera vn corto legado? Luego si en todo el testamento no le dexò, sue porque respeto de no ser esse su animo, ni su voluntad, no se le ofreciò, ni pudo ofrecersele que avia de llegar el caso de verse en la calle, y pidiendo vna su mosna, como oy se vèn.

9 Lo segundo que respondo es, que caso negado que la Congregacion de Mugeres Seglares no huniera tenido subsistencia, si vn Testador por possible dexasse que se fundasse cierto Vinculo, y esto encomendado alos Albaceas de bienes que les dexaua, y assimismo dexasse nombrado à Pedro para que sucediesse en dicho Vinculo; quien aurà dicho hasta oy, que este ral nombrado para; suceder en el Mayorazgo que auia de fundarse no es parte, siendo alsi que es el principal interestado, ò quien dirà que este no tendrà derecho para obligar à los Albaceas à que quanto antes, y por quantos caminos fuere possible dispongan el quele funde, y assimismo para impedirles que passen (aunque ellos quieran) los tales bienes al substituto, y segundo en grado? Este mismo, pues, quando menos es el derecho de la parte de las quatro Mugeres à la Congregacion que ania de fundarle, y querer à pefar suyo, y co que de por fuerça no han de fer par tes en este pleyto, passar à la segunda disposicion, es notorio atropellamiero, pues quien tiene derecho à vna cosa, es visto tener essa cosa misma. (22) Lucgo fino como Congregacion, como quiera que tenian derecho à ella, eran de las principales en s el dominio, no aviendo otro que por entonces fuelle duenos approgramations ob obo

de acquir. rer. domin. lega de acquir. rer. domin. lega id apud se 143. de reg. iur. Alois. Ricc. in prax. rer. for. Eccl. decis. 214. Gratian. Discept. For. 1364 nu. 5. Menoch. consil. 775 num. 17.

10 Lotercero que respondo es, que esta Congregacion de Mugeres, no Beatas, sino Segla: s res, con suficiente renta gouernadas por Confessor docto, y experimentado, sin clausura, ni campana; Oratorio publico, ni prinado, si no es que anian de salir à la calle à oir Missa, y comulgar; esta no necessita de licencia del Ordinario mas que otra faamilia seglar, qualquiera que viue con recogimiento,y desu propia renta,y quando mucho à necessicarla seria de la Ciudad; porque en las que regularmentese pide, y es visto necessitar de la licencia del Prelado, es porque tengan alguna destas circunstancias que à esta le faltan, y algunos visos de Religion, o Beaterio. Pero caso negado que esta talCongregacion la necessitasse, el Testador no les mando pidiessen licencia al Prelado, antes bien Emas que tacita expressamente lo contradize, assi porque no era medio forçolo para continuar lo començado, ni conservarlo, sino destruirlo, como sucediò, como porque del mismo hecho de aver perseuerado la Congregacion de Mugeres Seglares tanto tiempo, como del dezir el Maestro D.Pedro de Torres que la tiene començada à fundar, se presume, y se supone que en su primer principio auria obtenido licencia; y esto cassi se passa à ser euidencia de que siendo el Maestro D. Pedro de Torres hombre inteligente, y que no ignorana que para otras Congregaciones se necessitava del consentimiento del Prelado; si esta la huviesse considerado tal, como era possible que en medio de que en diferentes clausulas dize repetidas vezes: Si por algun impedimento no tuniere forma la Congregacion, se disponga esto, ò aquello, que dexasse de dezir en alguna, si por falta de licencia? Luego se sigue que esto ya estaua llano para con el Testador, y que esto no le tuno por embaraço, siendo alst que era à ser Congregacion de otra linea el que solo pudiera auer. Mas si me dixeren que lo mismo fue dezir, que si por algun impedimento no tuniesse forma, que dezir si por falta de licencia; digo, que no cabe este modo de discurrir, porque encargar-

ta) Leg. rem in boniss e acquir. rev. domini legs lapad for 4,3, de reg inr. loif Rice, in pray, ren.

ting Different for 136.

Monoch confil. 773

les

les dicho D. Pedro de Torres que hiziessen quanto & les fuera possible por continuar, y conservar la dicha Congregacion, y no encargarles pidiessen licencia, tocar en sus clausulas repetidas vezes, que si por algun inconu niente; y no dezir, si acaso por falta de licencia, dezir glatiene ya començada atundar, en que la licencia se presume, y por vitimo dezir, & que dicha Congregacion ya començada se defienda, que es sino vn darnos à entender, y auer 3 entendido el Testador que aniafundamento para litigar, y desenderse, y que estaua legitimamente fundada, y con licencia? Nicomo es de creer que vn hombre como el Maestro D. Pedro de Torres, tan conocido por su virtud, y buen espiritu en Granada, y que tenia entrada, y la primera estimacion de los Prelados, no se le huniesse ofrecido alguna vez si quiera por modo de conuersacion explicar su intento, y hablar de su Congregacion començada, quando no fuesse mas que por preuencion de que no llegasse la noticia antes por otro lado, y con que el Prelado vocalmente viniesse en ello, y su continuado permiso, aujan tenido lo bastante.

Y si el animo de los dichos Albaceas huuiera sido proseguir, y conservar la Congregacion començada, como lo fue el del Fundador, y no se huuieran arrepentido (que este es el exe principal, y mouil desta materia) como la conservaron cerca de nueue meses, y ya les tenian nombrado al mismo D. Dionisso del Barrio por lu Confessor, y Capellan, no podian continuar en adelante? Quien los inquieraua? Ni quien les hablò palabra? Y como lo conferuò el Testador tanto tiempo, no pudieron auer aprendido, (23) 2 (23) Cap. si ea 25: q. 2: pues andauan tan cerca, y le devieron à ley de hi- ¿ ibi:Si ea destruerem, qua jos espirituales hazerles dueños hasta de sus mis- antecessores nostri stamos pensamientos? Y que siendo esto assi, aya tuerunt, non constructor, coraçon para que quantos callan, que bien se co- fed euersor effe iuste comnoce seran cuerdos, ansien por lo que al Maestro & probarer. D.Pedro de Torres le fue mas cordial, y primero quifo, y hallemos mil caminos para que tega efec-

to suprimera voluntad, y que los dichos Albaceas, aquellos de quien hizo la primera confiança, fean los que lo interpreten, y lo estoruen! Cosa es que à mi, poniendome de parte del Testador, me enternece, y saca lagrimas. No tenian licencia, pues ven ai vino el señor D. Fr. Francisco de Roys, y la concedio; o señor, que ya era tarde, y estaua fundada la Congregacion de Clerigos; quien mere à los Albaceas en esto? O son interessados los Albaceas en que aya Congregació de Clerigos, y Padre PREPOSITO, ò no. Si lo son, ya estoy respondido. Si no lo son, y el Prelado entonces, y aora elseñor Nuncio, à peticion de la otra parte, quiere ponerlo enforma; què razon ay para que los Albaceas, que son la misma Congregacion, no se convengant Rosè que escrupulo es este que les estorua, miren que ay muchos que nacen de amor propio, pues no le tienen de estar posseyendo las casas con mas de mil ducados de renta con contradicion de parte, y de que siendo tan formal esten las dichas Mugeres pereciendo, solo porque dizen que quien lo hizo lo pudo, que fue el señor D. Diego Escolano, se siendo assi que esso sue lo que por vitimo, y à mas no poder quiso el Testador, y les queda tan grande de que lo que en primer lugar dispuso el Testador, y oy lo manda el señor Nuncio, y sin mas contradicion que la de los mismos Albaceas, tenga efecto, y se lleue à denida execucion? Cierro que mirado à lo Christiano, que yo no alcanço la razon de tan encumbrada Filosofia. im la che de concentration

Y porque vea que oy està desierto aque gllo, y sin derecho alguno de poder ocupar aquellas casas, nimenos de estar gozando mas de milducados que oy son de renta, y que no tiene oy mas la Congregacion de Clerigos en su fanor (mejor dixera en su daño) que el estar materialmente alli, se como pudieran estar en otra qualquier casa agena, por auerse muerto su dueño, y auer desaparecido, y quirado de enmedio al heredero, y verdaderoseñor. Que lastima no causaia si esto suesse assi i Què engaño no padecen los mismos Alba-

Cap. 18662564.20

ed deferueremisque

s non confirmations

enerlor efferette com-

ceas debaxo de su buena intencion, si esto es la 🐉 misma verdad ! Passo, pues, y hago enidencia. Quèrazon tienen los Albaceas para la seguridad de sus conciencias en el punto de auer passado à fomentar la Congregacion de Clerigos, y estar oy desfrutando, y posseyendo, y auer puesto las Mugeres en la calle? Las razones que dan son, y aun quaoras pueden dar. Laprimera, que pidieron licencia al Prelado para la Congregacion de Muge- 2 res Seglares, y que esta se denego. Segunda, que respeto de ser acto facultativo, que pende vnicamente de la voluntad del Prelado negarla, ò concederla, que no les quedo mas que hazer. Tercera, que no aniendo tenido lugar la primera determinacion en orden à la Congregacion de Mugeres Seglares, sue preciso auer de passar à la segunda de Clerigos. Y finalmente que para la Congregacion de Clerigos tienen licencia, no solo del señor D. Diego Escolano, sino es de la Ciudad de Granada, de su Magestad, que Dios guarde', y de la Santidad de nuestro Padre Clemente X. Està muy bien, pero vamonos aorapoco à poco. En quanto à la primera razon de que pidieron licencia para la Congregació de Mugeres. Lo primero digo, que demas de no necessitarla del Ordinario, como queda dicho arriba, * aunque la necessirasse, que no devieron passar à pedirla, porque respeto de estar ya començada la Congregacion de Mugeres, se presumia auerla tenido en su primer principio. Lo segundo, que si era para proseguir, y conservar la dicha Congregacion de Mugeres Seglares, profiguiendose, y conservandose, iua & con el tiempo, con el tacito permiso, y sin que na-(30) Expresitate leco & die les inquietasse, que en tal caso lo que era de su obligacion era detenderla; y para la seguridad de la conciencia importa poco si la licencia se pidio con disposicion prevista, en que influyeron, de que se les auia de denegar, y aun por esso, para poderpassarà lo que tanto deseauan. Peroquiero que fuesse este pedir la licencia con el animo que deuio lerde profeguir, y conservar la començada Congre-

* Supra numer. 20.

non adjet infla causa ive

the visies debet ordina-

riscum illud debeat effe

Telione reeplature exem

tio Orasore, cuins licen-

caferannico.

ad Concil I rid fels.

- num. 2. de Potestat. Episcop.
- Protect. part. 2. cap. 13. num.197.
- (26) Barbos. in Collect. cap.I.num.5.
- (27) Narbon.in leg. 59. tit.4.lib.2. Recop. gloß.1. num. 119.
- (28) Bald. confil. 38. D. Thom.in fin.lib. 1. Escas.2.num.106.
- (29) Cocil. Trid. feß. 23. de Reform. cap. 16. ibi: Cum nullus debeat ordinari qui indicio sui Episcopinon sit vtilis, coc.

* Supra numer. 20.

(30) Ex pracitato loco Concilij deducitur quod si non adsit instacansa, vt indicio Episcopi no videatur Vtilis, debet ordinari , cum illud debeat effe ratione regulatum, exem plo Oratorij, cuius licen-

(24) Barbos. alleg. 26. & gregacion de Mugeres Seglares, aun entalcaso de la denegacion delta licencia, aunque dieramos que suesse acto facultatino del Prelado, que no lo es, (24) devieron agraviarse, y apelar, porque aunque el Padre Preposito dize no, la Santidad de (25) Salgad. de Regia & Pio V. (25) Barbosa, (26) y la Sacra Congregacion de Cardenales (27) dizen que si. Y la razon es clara, porque ay casos tan circunstanciados, y assistidos de la razon, como es el nuestro, que como no le es facultatino à ningun Prelado el ir contra ella, (28) alsi tampocolo es el dexar de ad Concil. Trid. sess. 13. & admitirlos; como supongamos que quisiesse ordenarse vna persona Noble, de Lerras, y de Virtud, porque es a Ho facultatiuo, y que està en la voluntad del Prelado ordenarle, ò no; (29) sin mas razon fuera bien que no quisiesse ordenarle, y que este quedasse sin recurso? (30) Luego deuicron apelar, y en esto faltaron, y no cumplieron. Y me cae en gracia lo que dizen los Albaceas en su peticion de onze de Mayo de setenta y vno, que no apelauan de la denegacion de la licencia, y dan por razon: Porque en el Tribunal del señor Nuncio era cob. de V troq. For. art. 5. & forzoso se distriera à lo que su Ilustrissima huniera determinado; pues admitida vna vez la apelacion que se supone, sies que avia dellegar el caso de que esta materia fuesse à manos del señor Nuncio, à quien no le perrenecia ver si estaua, o no bien, o mal admitida, sino es determinar sobre lo principal : de donde sabian dichos Albaceas, ò què reuelacion aujan tenido de que el señor Nuncio ania de ser del milmo sentir del señor D. Diego Escolano, y de que no auia de conceder la licencia, para dezir, que era nada menos que forzo so el que no la concediese? Vean como à sido falsa, pues ya la à concedido; falcaron, pues, en no apelar; con que estano es razon que pueda assegurarlos sobre no auerla tenido en passar à pedir licencia que se presumia, y fin la qual se conscruaua.

Y aunque dexamos sentado que no de uieron passarà pedir licencia, y que assimismo no cumplieren en no apelar, haziendose luezes arbi-

tros en perjuyzio de tercero, y dandose ran apri- & tia non solum est in arbisa la sentencia en contra; no obstante, quiero concederles lo que no deviera, y darles de barato que & narij. Trident. sess. 21. estas dos primeras razones estuniessen à sufavor, que huuieran cumplido en ellas, y que huuiesse ido bueno hasta aqui. Passemos à la tercera. La tercera razon era dezir, que respeto de que por falta de licencia ania llegado el calo de no aner Congregacion de Mugeres Seglares, era preciso en conciencia auer de passar, à què? A què pregunto? Aloque los Albaceas deleauan, ò à loque dexò dispuesto el Testador, claro està que alo que dexò dispuesto el Testador; y què sue lo que dexò dispuesto el Testador para quando llegasse el caso de & no auer por algun impedimento Congregacion de Mugeres? Loque dexò dispuesto fue (palabras 3 formales en que al Testador le miro viuo) Y sino huuiere Congregacion por algun impedimento ; puedan (31) los Patronos nombrar (cito es les doy fa- 35 cultad para que nombren, no lo reduzcamos rodo à facultatiuo) vn Capellan para que litique, y defienda dicha FVNDACION hasta fenecer el pleyto en todas instancias. No Congregacion, que esta ya vasuponiendo que no la à de auer, y fuera implicarse en la sustancia, y en los terminos, sino es que dize, que en caso que no aya nucua Congregacion, pal ra la qual puedaser, o noser requisito necessario la licencia, de que tanto se assen los dichos Albaceas, quiere se defienda, y se litigue hasta vencer el pleyto en todas instancias la dicha fundacion; y qualfundacion? La que dize repetidas vezes que tiene, y se compone de quatro Mugeres en su casa, junto à S. Iuan de Dios: esta es la que quiere se defienda, y que para ello se nombre persona que lo litigue, y que vença el pleyto en todas instancias; que este restamento se hizo con mucho acuerdo, assi por auer assistido à su disposicion el lenor D. Garcia de Medrano, Consejero del Supremo de Castilla, como porque le tenia grande; el Maestro D. Pedro de Torres en todas sus dispoliciones; y assi, esto de nombrar persona para que

triossed in voluntate Ordicap. 8. 6 22. cap. 9. 18 attamen si absque vilo fundamento denegetur potest Episcopus cogi ad eam cocedendam. Tamburin.in [uo meth. celebr. fol. 106. num. 1 5. In Castro Palao de Bull. Cruciat. part. 6. & licet Barbof.in collect. seß. 23. cap. 16. num. 5. afferat ordinandum conquerinon posse, debet intelligi in casu decisionis Riccij , prax. for. Eccles. decif. 693. cuius nititur opinione, scilicet quando adest insta causa denegan di , vt ait Riccius num. 1 . ibi : Ob suspitionem patrandi delictum.

(31) Noguer. alleg. 9. num. 57. ibi: Namverbum pneda ad commif-S sarium relatum necessitatem inducit : leg. fideicommissa 11. S. hacverba, ff. de legat. 3. Gloß. in leg. sape verb. Necessitatem, de offic. Præsid. Rippa , ad leg. exfacto, in princip. num. 4. ff. ad Trebel.

desienda, ylitique es el segundo caso, y la segunda disposicion. Y despues desto passa el Testador, y dize, que si vencido en todas instancias el pleyto no huuiere Congregacion, esto es no huuiere preualecido aquella por la razon de estar ya començada, licencia que se presumia en su primer & principio, y que auia començado à vista, ciencia, y paciencia, aísi del Prelado, como de todo el Pue-> blo(que es por lo que mandana se desiendiesse) que en tal caso quiere sea Congregacion de Clerigos. Lucgo primero que Congregacion de Clerigos es el nombrar dichos Albaceas persona para que litigue, y primero que Congregacion de Clerigos es que se vença el pleyto en todas instancias, y despues entraua muy bien la obligacion de los Albaceas de passar à fundar su deseada Congregacion, y en conciencia, ni pudieron, ni deuieron, y pasa faron azeleradamente, y atropellando la segunda disposicion de que se nombrasse persona, en que dexò librada el Fundador la estabilidad de su començada fundacion: y esto, quando ello no estuuiera tan claro, es muy natural discurso en vn Cas uallero de quien sabemos todos amaua mucho el recogimiento demugeres encerradas, y quetratassen de rara perfeccion, sugerissimas à su Confessor, y que sabemos los estremos que hizo quando le quicaron algunas, el que le hiziesse este juyzio, y dixesse, si se puede de bueno à bueno, y esto se recibe eon aplauso, en horabuena quantose hiziere, que esso no dana; pero sino, como si dixera viribus, es posse nombrese Capellan, litiguese, y defiendase la fundacion vna vez començada, y le Lago el beneficio de nombrarle por Patron para caremandacie: log fideia obligarle, y para que no dexe piedra que no mueua sobre conseguirlo. Con que es cierro, y puede bast, de lecar, 3. Gloß. verse de las clausulas, que las disposiciones del integ. fape verb. Necef-Maestro D. Pedro de Torres son tres. La primeficarem, de offic. Prefid. ra, que se prosiga, y conserue la Congregacion Rippe o ad legiex fallos de Mugeres Seglares que tenia començada à funin princip, num. 4. find dar, à quien dexaua por vnico heredero de todos sus bienes. La segunda, que si no huuiere sundaclop cion por algun impedimento, los Albaceas nombren yn Capellan que sea Patrono, desienda, y litigue aquella sundacion, tal qual que el Testador dexaua hecha, hasta vencer el pleyto en todas instancias. La tercera, y vltima disposicion, que si vencido el pleyto en todas instancias no se huuiere conseguido el que aquella sundacion que el Testador dexaua ya començada preualeciesse, y consiguientemente por este camino no se consiguiesse Congregacion de Mugeres, que en tal caso suesse Congregacion de Clerigos Missioneros.

cap. S. men. II.

A vista de que se desvanece la quarta razon que dan, que es dezir, que tienen licencia del señor D. Diego Escolano, de la Ciudad de Granada, de su Magestad que Dios guarde, y de la Santidad de nuestro Padre Clemente X. respeto de que à ninguno le constò el caso judicialmente como lo era, ni que huniesse Mugeres ya congregadas dentro de las casas, y en possession de vinir, y alimentarse de las rentas de los bienes de D. Pedro de Torres, y sobre no constarles sueron ganadas vnas no solo con diminuta, sino con siniestra relacion, y otras sin relacion alguna; porque al lenor D.Diego Escolano le dizen los Albaceas en su peticion de onze de Mayo de milseyscientos setenta y vno, que fue la que dieron para obtener 3 licencia para la fundacion de Clerigos, y con que la obtuuieron. Palabras formales : Encuya consideracion, y de que D. Pedro de Torres en suvitima disposicion auia mandado que si por algunas causas no se fundasse la dicha Congregacion de Mugeres Seglares, era suvoluntad que en dichas sus casas quatro Clerigos con su Preposito viniessen retirados. Y prosiguen à que se les auia de dar licencia, con que dizen la vltima dilpolicion del Testador, y callan la antecedente, y penultima. Con que deviendo dezir que D. Pedro de Torres auia mandado que si por algunas causas no se sfundasse la Congregacion de Mugeres Seglares, se nombrasse persona que desendiesse la fundacion ya començada, que se componia de quatro Mugeres, y liquiesse el pleyto en todas ini(32) Dom. Salgad. de Reg. Protect. part. 2. cap. 8. num. 11.

tancias, y que esto era muy antes que la fundacion de Clerigos, siendo assi que era esto lo principal, lo callan, y no se dan por entendidos en toda la peticion. Lo mismo, y con la misma simulacion dizen à su Magestad, à la Ciudad de Granada menos, y à su Santidad no le dizen nada, si no es le piden les de licencia para fundar Congregacion de S.Felipe Neri; y assi, què mucho que consiguiessen dichas licencias, ni què viene à importarque las ayan conseguido, sitraen con sigo tan declarada nulidad, (32) y el auer sido sin ciració de parte. Pero como lo auian de mandar los luezes, sino dauan à entender que en tales casas avia tales Mugeres, sino es vna Congregacion de Mugeres generalmente hablando, y como que estaua lexos de tener principio, y allà mil leguas de poder ser. Y se reconoce auer sido assi del mismo efecto de auerlas conseguido, porque en Tribunales tan supremos, si humesse llegado la menor noticia de que auia ya en las calas partes, y tan interessadas, que no les quitanan menos que casas decentes donde habitar, y los viueres de toda su vida, y tan legitimas, que demas de la claufula del Testador, los mismos Albaceas en muchas partes del pleyto las confiessan herederas, en sè de que gastauan la renta en cuydarlas, y assistirlas de todo lo necessario, como era possible que dexassen de mandar que las citassen : con que se hallan en estaparte los dichos Clerigos tan sin derecho como antes que huuieran conseguido dichas licencias. Con que si oy se hallan los dichos Albaceas,y Congregacion de Clerigos, à que indevidamente pallaron, fin derecho alguno que les compera, nacido de la voluntad del Testador, porque quiso ances otra cosa, sin el derecho que pudieran dat les las licencias, si sucran legitimamente, y sin error substancial obtenidas, y sobre esto se hallan con el grauamen de auer perjudicado à la parte de la Congregacion de Mugeres Seglares ya començada, alsi por auerle passado à pedir licencia, que no necessiraua, ò à su fauor se presumia, como por

no auer apelado de su denegacion ; quien no vè claro ya lo mismo que sentamos al principio, y como la parte de los dichos Clerigos se halla oy en las dichas casas tan sin derecho de poder estar alli, que no tienen mas en su fauor que el mismo hecho de auer por si mismos, y sin autoridad alguna de Iuez despojado à las Mugeres, de que la & començada Congregacion se componia, y quando mucho estar amparados en esta injusta possession, sin que el manutenerles se la aya hecho de

mejor condicion.

Supongo lo sexto, que aunque es tan vtil la Congregacion de S.Felipe Neri, y ojala que huniesse muchas, y pluviesse à Dios que yo tuviesle medios, que à nada los aplicara mejor; y tal sea mi vida como creo son los que oy suelen assistir alli, aunque de prestado, y sus santos exercicios, y todo esto sea verdad hablando generalmente, no obstante el que en nuestro caso, aunqueno lo resistiesse can esicazmente la disposicion del Testador, sea mas viil Congregacion de Clerigos que la Congregacion de Mugeres Seglates, en la forma, y con la discrecion que esta quedo dispuesta, sife individuan las razones, se hallarà que es vn discurriràbulto; porque si la Congregacion se à de componer de Clerigos, como los tuuo al principio, hombres ya hechos, y que por caridad se aplican al bien, y prouecho de las Almas, que mas le và à la Republica que le sienten en el Confessonario destalglesia, y que de nucuo à costa suya se à de fundar, que en los de otra qualquiera que ya estè fundada, ni de què vril le puede ser à la Ciudad el que mañana querran Iglefia, y muy sumptuola, de que ya à dias tienen formada planta, y que esto salga, y se les anada à los vezinos, à mas de las continuadas limofnas, que son mas que las que obtienen muchas otras Comunidades; y li no, vease, y se hallarà. Pero el que huniesse vna Congregacion de Mugeres Seglares, donzellas Nobles, y honestas de hastadiez, o doze, o mas con el tiempo, al modo del Colegio que dizen de las

Niñas, que es el aliuio de la Ciudad de Granada, y de las hijas de la gente mas honrada de aquella Republica, esta lo podia ser con el tiempo, y aun desde luego. Esto si fuera de vulidad, y de importancia summa, porque cada dia sè por noticias se enquentran en los confessonarios donzellas Nobles, y huerfanas, y con deleos de lo mejor, y viuir en castidad, y por no tener medios para entrar en yn Conuento, ni para passar con decencia, viuen expuestas à los peligros; y destas casas con renta suficiente, y masteniendo Patronato dotado para Confessor docto, y experimentado, à cuya discrecion estuniessen sugeras, a ojalà que huuiesse muchas! Y que tal Congregacion estè prohibida, no me lo darà la parte de los dichos Clerigos, yo si le darè muchas que son edi-ficacion, y exemplo, como son en Granada, en Toledo, en Seuilla, y en Salamanca, con titulo de Huerfanas de Nuestra Señora de la Concepcion. Y caso negado que lo estuviesse, como queriendo el Testador Clerigos Missioneros, y esto en segundo lugar, discurrieron, y se passaron à buscar Regla aprovada, qual esta de señor S.Felipe Neri, debaxo de que viuir, aunque segun ella no pueden hazer Missiones; porque auiendo que-Fridoel Testador Mugeres honestas, y congregaa das, y esto en primer lugar dexandolas ya señalase das, no se passaron à buscar Regla aprouada, qual es la de qualquier Religion descalça, y quizà huuiera forma, como la huvo para lo que el Testador noquifotan aprisa, y los Albaceas desearon? Fuera de que parece que si se nota se echara menos la mano de Dios en hazer florecer lo començado en orden à Congregacion de Clerigos, porque lo que hemos visto es, que auiendo entrado los Sacerdotes mas exemplares del Pueblo, que no nombro por su modestia, en cuya arencion se mirò esto en sus principios, assi por los señores luezes, como por los demas con rendimiento de juyzio, y summa veneracion, que ya oy todos le han retirado, Ly viuen, aunque fuera de la supuesta Congregació.

en los mismos empleos; y no se que sea otrala causa que ò especial providencia, ò auernacido del escrupulo el auerse retirado, por aner reconocido la verdad desta materia, que antes de examinarla se les suponia por muy segura: y dize muy bien con s esto el que aunque el Padre Preposito sea apto para gouernar à muchos, no lo puede ser para gouernarse à si, ni seguirse por su dictamen; (33) y en medio desto no se hallarà que aya llegado el dicho D. Dionisio cola indiferencia, y rendimiento (que deuiera) à saber que ay, y què sienten sobre esta marcria cantos, y can doctos Maestros timoratos, de ciencia, y experiencia como componen el Venerabilissimo Clerode Granada, y encierran tantos, y tan Religiosos Claustros.

16 Lovitimo que supongo es, que aunque saliesse con el pleyto la parte de los dichos Clerigos, que no es possible, si no es en fuerça de ardides, y dilaciones, (34) ò à causa deser la otra parte ta debil que por indefensale pierda, afirmo que aun en tal caso no pueden con buena conciencia quedar gozandola renta, y casas, sino es que estàn obligados, en particular los Albaceas, à restituir, reponer, y redintegrar à la parte de la començada Congregacion de Mugeres à su primer estado, para que mediante esto consigan lo que si no huuieran sido despojadas huuieran obtenido. La razon es, porque ademas (de que como profiguieron cerea de nueue meses, huuieran en adelante proseguido sin contradicion alguna) quien puede dudar que si los dichos Albaceas no las huuieran desquiciado por si mismos, y sin autoridad de luez, de & aquella possession tal qual, y que si el señor D.Fr. Francisco de Roys las huuiera hallado en sus casas, le huuiera (legun la justificacion de sus autos aora confirmados por el señor Nuncio) y continuado la començada Congregacion, y estuuiera oy formada del todo? Luego si de auerles quitado aquella possession, sea la que la otra parte se quisiere penfar, nace como de vnica principio el que oy no eltè puesta en forma la començada Congregacion, y ediabile.

(33) Philemon Poëta. Homini facile est aligs consulere; de olot al Ipsi verò prastare dif ficilis reseft.

peffessie quidem no amic

telurs fed de dolo maloin

dicium in eam competit s

quid dantai mibs accesse

rit. Et ibi Anton, Fab.

(34) Leg. 4. 9. 1. ibi? Has enim verecunda cogitatio eins qui lites execratur non es vituperandassed eins dumtaxat qui cum rem habere vult litem ad alium transfer: vt molestum aduersarium pro se subiiciato ded

(35) Leg. cum quis 31.

ff. de dolo, ibi: Cum quis
persuaserit famila mea,
vt de possessione decedat,
possessio quidem no amittitur, sed de dolo malo iudicium in eum competit si
quid damni mihi accesserit. Et ibi Anton. Fab.
in Rational.

1. 101;

- जार में हा है है है है है है के

ton es pringeran-

ed eine dumeraumet aus

(36) Leg. 1. S. finê 24. ff. devi, & vi armat. ibi: Sine antem corpore , sine animo possidens quis deiec tus est , palam est eum videi e Et u videri : idcircoque si quis de agrosuo, vel de domo processisset nemine suorum relicto mox rener- & tens prohibitus sit ingredi, ipsum prædium, vel si 🕏 quis eum in medio itinere detinuerit, & ipse possederit , videsectus videatur; ademisti enim ei possessionem, quam animo retinebatetsi non corpore.

de que no la tengan los Albaceas son cansa; quien ya no vè que este daño, y declarado perjuyzio à s estado por los dichos Albaceas, contrauiniendo à su obligacion, y que deuen en conciencia resarcirlo, quitandose del medio, y haziendo lugar à la otra parte para que obtenga lo que si no suera por culpa de los Albaceas, que les deterioraron su derecho (prinandoles de la mejor condicion de posseedores) huuieran sin duda conseguido? Fuera de que aun en lo rigorolo juridico no quedan fuera desta obligacion, por quanto para que huuiesse de entrar la parte de los dichos Albaceas, à Congregacion de Clerigos, que toda se compone del Padre Preposito, que sue vno dellos, à posseer, como entrò, las dichas casas, ò para tenerlas vacias, persuadiò con arre à que la otra parte las dexasse libres, ò las quatro Mugeres, aquel mismo dia salieron de las casas en que habitauan, y al bolver las hallaron ocupadas, ò las detunieron por el medio tiempo para que ya la parte de los Clerigos dentro, fuesse mas dificultoso el recurso. Siendo, pues, assisque no pudo dexar de ser en alguno destos tres modos) en todos estos casos le competen los remedios de la accion de dolo, (34) y del interdicto vndevi; (35) y en qualquiera de los quales tienen lo bastante para deuer ser redintegradas: y no pudiendo desvanecerse esta realidad, ni dexar de ser por mas medios que para conseguir busquen, el que este derecho estè radicado en la otra parte, es cierto que aquellas casas, y las rentas, al oido de la razon, y si consultamos con la verdad, estàn dando vozes por las quatro Mugeres de que se componia la Congregacion començada, como por su propio dueño, y esto me parece que à deser lo que hemos de ver el dia del luyzio. Con que si por no poderse pronar el despojo, y como esto fue, ò por no auerles dexado modo paraintentar estas acciones, ò por auerlo dispuesto de forma que aya passado el pleyto diferentes circunstancias, las Mugeres no pueden conseguir lo que mediante los tales remedios de Derecho conliguic-

Mguieran en orden à lo possessorio, poco importarà Jarala seguridad que salgan con el pleyto la parte de los Albaceas, porque ay muchas cosas en que respeto de sus circunstancias no es lo mismo conleguir en justicia que poder obtener en conciencia. Y si huuiere algun hombre docto, y timorato de los que como Maestros corren co general aprouacion, que sin mas que lo que esta narrativa dade si à fauor de la començada Congregacion de Mugeres se atreua à assegurarles la conciencia à los Albaccas, tomando sobre la suya la grauedad desta materia, y firmasse este papel, yo cierto me alegraria, porque tuniessen algo prouable à su fauor la parte de los dichos Clerigos, que si he de hablar lo que siento, no dexa de asustarme algo lo que sucedio à Filipo, Canciller de Paris, hombre doctissimo, que apareciendose al Obispo Parisiense que era en su tiempo, y se hallò à su cabecera persuadiendole mudasse de sentir, le dixo se auia condenado (36) por no tomar su consejo y porseguir con tenazidad la opinion de que se podian obtener sin dispensacion muchos Beneficios Eclesiasticos, lleuado de la conveniencia, y adhesion que tenia à los emolumentos desus Prebendas; y se refiere tambien que no faltauan Teologos, y Iuristas que condescendiendo se lo afirmauan. Pues què serà donde tambien ay emolumentos, y donde dudo mucho aya alguno que lo afirme, mas que yn estar assidos dichos Albaceas àsu dictamen, y parecerles que es algo auerlo podido mantener judicialmente, quando para nada, por ageno de la razon que lea, si se quiere desender justo, ò injusto à faltado apoyo! (37) Y mas si lo apadrina el zelo, y la autoridad. Pero gracias à Dios que està el Padre Preposito donde no por su respeto, aunque tan grande, si quiere, dexaran de delengañarle.

logar algun tiempo que entre las fatigas de la Iurifprudencia he dado à Libros Missicos, digo, que en un hombre como D. Dionisso, de quien saben to(37) Gonet sin suo Clipeo Theologia, tom. 3. Dissert, de coscientia probabilisartic. 2. fol. 272. S. sed quam noxia.

(39) Matthy 40. Et

quivale eccuniciaticio co

sollere diminis ei re

(38) Branos de Reges & Reg. Rat. Nemo essi ininstus sine Aduocatos & lege litigator. Marianas in
Opuscul. de spectacul ibis
Et est miserum negari non
posse s quod pudet consiterisnihil esse tam absonum a
quod à Theologo aliquo no
defendatur.

quivale te cum indicio cotendere, & tunicam tuam tollere, dimitte ei, & palium.

gaed a L beeloge stigue we

dos, y yopornoticias, que de todo su coraçon lesea el acierto, y la mayor perseccion (dexoà pa à D. Francisco de Mendoza, que me dizen es va Angel en su obediencia, y costumbres) en vn su geropues de tal calidad, y que estàtan à los oje a de todos, aunque le mouiessen pleyto, no digo ye lobre vna cola como esesta, y tan dudosa, sino es aunque suesse lobre quitarle el mismo manteo que tracen los ombros, quanto mas loable, y mas con-(39) Matth. 5.40. Et ei & forme al Euangelio (38) suera el darle de bueno à bueno, que no meterse en litigios, ni salir à la defensa, y de quanta mas edificacion huniera sido (y lo fuera) para los que esperamos el exemplo? Y si en los que tratan de perfeccion lo propio deue dexarse por no pleytear, segun la enseñança de Christo Senor Nueltro, como serà conforme à su doctrina hazer lo ageno tan mio que me impida à feguir, y practicar su consejo? Y no hallo yo que aya sido otra cosa en el Testador aquel dezir en su testamento à sus Albaceas : Puedan nombrar persona que defienda, y litique, si no es que à fuer do Maestro, y Padre espiritual de los dichos D.Dio-R nisio, y D. Francisco, vn querer aconsejarles hasta en muerte la abstraccion, y verdad, bien entendida, que tanto en su vida les persuadio, dando prouidencia por este medio (aun quando mandaua selitigasse) para que siando los Albaceas semejante cuydado de otro, se conseruassen sin desdezir de la perfeccion en su quietud, è interior retiro; y si por lo que descaua tanto como es la Congregacion de Mugeres, y dispusos fuesse primero, no los a quiso meter en pleytos, por lo que no quiso el Testador sino es despues, que es la Congregacion de Clerigos, como los querria ver exteriorizados en declarado menoscabo de su espiritu? Porque, o hemos de mirar al dicho D. Dionisso del Barrio como hombre, o lo hemos de mirar como Ministro Euangelico, Maestro de espiritu, y que su empleo es en palabras, y obras enseñarnos la perfeccion! Si como hombre, claro està que el ser Albacca, el mezclarse en las disposiciones, y bienes del Tel-

tador, el defenderse, y defenderlos, y mas quando 2 es con el fin , en su entender, de que de litigar , y conseguir se à de seguir mucho bien à las Almas. Claro està que esto es muy bien, y que cada dia lo vemos en el mundo, y que sino huniera quien tomara estos cuydados no pudiera gonernarse; pero si lo hemos de mirar como à quien à fuer de enlefiarnos la perfeccion deue practicarla, y distinguirle en algo (y aun en mucho) en su modo de obrar de los que andamos embueltos con nuestros fines particulares en otra linea de cuydados. Bien me parece à mi que huniera sido mas conforme à ella, y à la enseñança de Christo Señor Nuestro, que es negacion, y aniquilacion, no intentar nada,; sino es dezir: Efta es la disposicion del Maestro D. Pedro de Torres ; que di e el Prelado? Que se haga esto , pues 2 (42) Leg. 3. titul. 146 bagase; que dize despues, que no, sino es que se baga estotro, pues bagafe estotro: porque la humildad, y la indiferencia, que son el nacar donde, solo, se conseruala virtud (si es que es virtud) y la verdad del espiritu, ni se asse, ni deue assirse à estremo alguno, aunque seatan puro, y excelente como el bien espiritual del proximo, porque dexa de ferlo, y pafsa de indiferencia humilde à propia voluntad, y juyzio propio que es soberuia, y este es detrimento conocido; y lo que yo he leido en la Guia Espiritual del Padre Molinos, libro no para todos, y solidissimo, es: (40) Nunca es bien amar à tu proximo con detrimento de tu espiritual bien , el agradar à Dios con sensillez à de ser el vnico blanco de tus obras; este à de ser tu vnico deseo, y cuydado, procurando templar tu desordenado feruorspara que reyne en tu Alma la tranquilidad, y paz interior; elverdadero zelo de las Almas que has de procurar à de ser clamor puro à en Dios; este es elfrueluoso, eleficaz, y elverdadero, y elque haze milagros en las Almas, aunque con vozes mudas; el que atiende à si mismo por Dioshaze el todo, porque vale mas S vnacto puro deinterior resignacion que ciento , y aun mil exercicios de propia voluntad. Y añade loque es mas s del caso: (41) O quantos, pagados de si mismos, empredenpor su propio parecer , y juy 210 este (à aquel) minis-(40 lib 2 cap 3 karne 25)

(41 Shid Paras 2)

lib. 8. Recopil. de qua in-Franum. 25.5 34.

& (43) Barbof. Axiomata Iur.axiom.136.num.9.

(39) Matth. 5.40. Etei quivalt te cum indicio cotendere, & tunicam tuam tollere , dimitte ei , & pa-المرتام الموتام المرتام الموتام الموتام المرتام الموتام الموتام lium.

days of grand

myere weerender with

wantelferam obfounda

and a L bectage aliane no

terio, y envez de agradara Dios, vaciar, y despedardas Almas & aunque bagan algun for coen el proximo o le lenande tierra, depaja, y de estimación propia 5 Estate quieta, y resignada, niega tu juyzio y descos abismate entuinsusciencia, y en tunada, que ai solo estado es vla verdadera luz, tudicha y la mayor perfeccion. Què. tendran, pues, que ver con esta verdad tantos baybenes, y remocion de afectos como autapadecido (y es forçoso padezca) el inconstante baxel de vo coraçon humano, què luz pura, y que no sea sombra puede acrecerse entre la tempestad de varios pensamientos ea que para discurrir, adaptar medios, y obtener fines aurà fluctuado, y fluctua la inquiera imaginacion, quando vo S. Bernardo, saliendo con tan rara abstraccion que solia passar rios sin saberlo, asirma de si que no bolvia à la celda como falia. O, y como tuniera yo al Padre D. Dionisio por muy otro, aunque no le trato, si (sin falinde su retiro en que antes me dizense conseruaua) huniera obrado en esta materia, y aora obrara como se pudo, y se puede! Que exemplo de humildad no diera al mundo si aniquilandose, y dexandolo caertodo hiziera sin mas contienda lo y que el señor Nuncio de la Santidad le manda, sin dexarse lleuar de los que lisonjean, o por atectos hablan algusto, ò porque no tienen la obligacion que el Padre D. Dionisso de obrar con tanta perfeccion, ni la alcançan? (64) 120 ornalibile) v

18 Esto supuesto en quanto à los tres Articulos à que se reduzen los tales Apuntamientos, si he de hablar despreciando lo que no importa, y paralos señores luezes, que tienen mucho à que atender, y son Letrados, respondo breue diziendo, à que lo que se intenta provar en el primero, que es, s que esta tal Congregacion de Mugeres Seglares virtuolas, y honestas estè prohibida por falta de licencia, es falso, porque no auerla pedido los Albaccas como denieron, profiguiendo el pleyto, y apelando, y denegarla el señor D. Diego Escolano sin citacion de la parte interessada de la Congregacion de Mugeres, motivado de relacion finieftra,

14

no es lo mismo que no cener licencia, sino es vn nueuo, y mayor motiuo parà que reconocida la fimulacion se conceda, como ya està cocedida assi por elseñor D. Fr. Francisco de Roys, como por el señor Nuncio de su Santidad, y dado por nulo quanto el señor D. Diego Escolano hizo: sucra de que ni el Concilio, ni la Bula, ni menos la ley de la nueva Recopilación, que alegan, hablan en los terminos de nuestra Congregación, como puede verse del contexto destos lugares; antes bien, respero de que las razones de que semorinan para sus prohibiciones no se hallan en nuestra Congregacion, por configuiente la aprueuan. Y porque se vea mejor el motino de la ley del señor Enrique Quarto, de que como à escondidas se à tomado aquel pedazo que cita, comiença, y dizeassi: (42) Porque muchas personas de malos deseos , deseando bazer daño à sus vezinos, ò por executar la mal querencia juntan Cofradias, coc. pero en sus hablas secretas, y conciertos tiran à otras cosas que tienden en mal de sus proximos sy escandalos de sus Pueblos. Esto, pues, que hablatan solamente de Cofradias, y por los perjudiciales fines que en la misma ley se expressan, y de que se morino la prohibicion; tiene à caso que ver con la Congregacion de Mugeres Seglares virtuolas, y honestas, ni con los motivos tan justos que al Maestro D. Pedro de Torres para obra tan piadosa le mouieron? Claro està que no; pues mucho menos pueden adaptarle los demas lugares, siendo cierto que cessando el fin de la ley (como cessa en nuestro caso) cessa la ley , y su disrecido, ni auer oberido ava con (64) . noisilog

seintenta prouar en el, que es, que el testamento del Maestro D. Pedro de Torres, que no solo no dexò cosa alguna à disposicion del Prelado, sino que en quanto pudo se apartò, como se reconoce assi de dezir que sea la Congregacion de Mugeres SEGLARES, y se desienda en todas instancias, como en dexarles à ellas mismas la sacultad de nombrar Capellan, y Patrono. Dezir,

(42) Leg. 3. titul. 142 lib. 8. Recopil. de qua infranum. 25. & 34.

(43) Barbof. Axiomata Iur.axiom.136.num.9.

200

oues,

Ni.

paes, que en este testamento tiene arbitrio el Prelado, y que puede hazer immediatamente contra lo que el Testador dexò dispuesto, y anteponer lo que el Testador pospuso en perjuyzio de parte. Esto es absurdo, porque fuera darles à los Prelados vn supremo dominio en las haziendas de rodos, que ni à su Santidadle concedemos, y no auia para que hazer testamentos, si no es que el Prelado dispusiesse de la hazienda de cada vno à su voluntad: y los terminos en que hablan los Autores, cuyos lugares estàn citados à retazos, son distintisimos de nuestro caso, como luego se verà, y de lo regular de qualquier vhima disposicion, porque de orro modo no huniera cosa fixa en las vltimas voluntades: pues que el andar tomando esquinas, y dezir, que si es que no sugerò el Maestro D.Pedro de Torres su disposicion al arbitrio del Prelado, que à lo menos lo podia hazer el Prelado en fuerça de commutacion, quando lo que alega la parte de los Clerigos en su peticion de onze de Mayode setenta y vno para obtener la licencia, y en lo que la dicha licencia del señor D.Diego Escolano dada al siguiente dia se funda, es en dezir, q respeto de auerse denegado la licencia, y ser llegado el segundo caso de la Cogregacion de Clerigos, se les denia conceder, y concedia, y con semejanto inteligencia, si es que era ilegado el segundo caso, como su Ilustrissima lo entendiò, no huno, ni pudo auernecessidad (44) de commutar, nitampoco sobre que; y assi, no pudo ni aun ofrecersele à su Ilustrissimala tal commutacion, y que sin auersele ofrecido, ni auer querido aya commutado, es caso bien particular; y aun (caso negado) que su llustrissima huniesse tenido tal intento, no pudo hazerse la commutacion sin causa publica, vtil, y necessaria, y sin que antes se provasse, y que en nuestro caso ni la huuo, ni se proud es cierto, como queda apu tado, y despues mas latamente se verà. *

los Albaceas no devieron apelar de la denegación de la licencia, ni han faltado en manera alguna à

(44) Frustra precibus impetratur s quod iure communi conceditur: leg. 1. C. de the saur. lib. to. leg. 1. ff. ad municip. Dom. Valeng consil. 69. nn. 88. Escob. de Ratiocin. cap. 6. num. 29.

* Infra à numer. 38.

fu

Su obligacion; fundase en los principios, y verdad de los dos Articulos antecedentes, con que yase vèla que podrà tener, y assi no me canso. Aunque, fi, me admira que gasten tanto tiempo, y discursos en sipor ser, ò no ser mejor se podrà hazer esto, ò aquello de los bienes del Testador (aqui de Dios, y de la razon.) Estos bienes del Maestro. D.Pedro de Torres los ganaron los padres de los 👺 Albaceas, y Patronos para que tan à su libertad puedan hazer, ù dexar de hazer? Porque yo no he visto nunca que se le ande adininando por presumpras la voluntad al Testador (y mas en daño; de parte) quando la dexò tan clara, y tan expressa en orden à colas que no ay embaraço, ni el menor, se en que se executen, como los Albaceas den licencia! (que esta sola es la que à la Congregacion de Mugeres le falta, aunque han dado en dezir que la del Prelado.) Y porque, señor, se duda? Por vna interpretativa de que si huviera concurrido tal circunstancia, era muy possible que el Testador huuiesse querido otra cosa, sin reparat que en VN HOMBRE, y tan de veras como era D.Pedro de Torres, no erafacil, ni verosimil que mudasse; de sentir en orden à que no fuesse especifica, y efectivamente Congregacion de Mugeres Seglares, por mas que D. Dionisio del Barrio selo dixesse, quando sabemos que no para otro fin auia dispuesto las casas en que las dexò, y que muy de espacio en vida lo ania mirado, y dado parte à los Albaceas; y mas quando respero deser ella por si obra tan piadosa, y el Macstro D. Pedro de Torres varon exemplar, y de tanto trato interior con Dios, no es muy ageno de la razon si prefumieramos que auia sido inspiracion particular del Cielo, antes que persuadirnos, como quieren los Albaceas, à que se mudaria con tanta facilidad el Testador. Pero en medio desto, y que no ay texto mas expresso que la razon natural, (45) por si los que tienen tiempo, è inteligencia de los De- & rechos quisieren ver el todo desta materia mas pien fundado, passome à responder à dichos Apun & ff. de excusat.tutor.

(45) Quarere legem vbi adest ratio naturalis est infirmitas intellectus:leg. feire oportet , S. sufficits

tamientos mas en forma, y rengan paciencia, porque he de desembolver todas las dostrinas con que procura la otra parte paliar su intento, para que se vea en limpio la mente de los Doctores.

(经农农农农农农农农农农农农(

RESPONDESE AL

primero Articulo de los Apuntamientos hechos à fauor de la Con-

gregacion de Clerigos de S. Felipe Neri.

VCHO Importarà à la parte de dichos Clerigos oluidar lo estudiado en dichos Apuntamientos, por ser medio necessario para que sin pertinacia (46) oyga en esta Respuesta verdades desoudas de afeyte, y vestidas de razon. Advierta, pues, lo que dize Diogenes, (47) y lo que en este lundico Dilcurso irà diziendo en facisfacion de lo alegado en dichos Apuntamientos, porque las euidencias de que me valgo, por ajustarse todas al caso, sin dexar algo en ellos con firmeça, ni aun sospechada, (48) creo hande abric camino real à la Verdad, y à la inteligencia de la mejor justicia.

22 Auiendo en el num. 3. y 4. referido las clausulas del testamento del Maestro D. Pedro de Torres, que sobrauan para defensa, descubriendo repetidas ansias por el buen sucesso de la Congrecessaria? Mala dediscere. Egacion de Mugeres Seglares, para huir el cuerpo à los cargos que la conciencia les haze, dizen en el num.7. que para que no se les imputasse à les baceas omission, ò descuydo en executar la voluntad del Testador, presentaron hasta tres peticiones ante el señor D. Diego Escolano, solicitana nes relinquere, quas iura do por ellas la licencia para la Congregacion de Mugeres, y vista la denegacion de dicho señon dizen: Que determinaron los dichos Patronos fundar la

(46) Laurentius Surius in Supplem. Chronic. ad ? ann. 1509. ibi : In primis canendum est hominibus Religione Christianis, vt ne in defendenda opinione sua, & aliena opugnanda nimium sint pertinaces.

(47) Diogen. in Antif- & then. Vita. Quenam efsent disciplina magis ne-

(48) Cafiodor. lib. 5. Variar. epift, 24. Negligentie vitium est prasumptiopracipiant amoutare. et operter & Infficits

Adeexculations

Congregacion de Clerigos sassi por auer llegado el caso que el Testador preuino de no fundarse la Congregacion de Mugeres , &c.

Aora, pues, vamos à la verdad. Si los Albaceas solicitan cumplir exactamente con la obligacion de tales; por que à vista de dicha denegacionno hazen todas las diligencias que por Dere-cho se permiten, y pudieron executar para este fin? Comonointerponen apelaciones desta repetida denegacion, implorando el Real Auxilio en & caso de no diferir à ellas dicho señor Arçobispo, como lo supieron hazer contra los auros del señor D. Fr. Francisco de Roys, estando ya posseyendo con titulo de Congregacion de S. Felipe Neri? Nose sabe.

24 Me diran que no lo hizieron por ser materia inapelable. A que replico. Lo primero, que se pudo apelar de dicha denegacion tan justificadamente, que se devia conceder la apelacion, y admitirse en ambos esectos, como despues se manifestarà; * y quando fuera inapelable, que no lo era, les quedaua el recurso de querella, suplicacion, o nulidad, (49) segun leyes del Reyno, y doctrina corriente de los Doctores. Lo legundo, que el que la materia fuesse apelable, o no, no lo han pretendido persuadir hasta aora que lo hazen en estos Apuntamientos; y si entonces estudiaron el punto para obrar, se puede presumir lo harian con animo de hallar conclusion que los escusasse de apelar, pues tan facilmente se persuadieron à lo que todos Derechos contradizen, sin consultar Abogados, que como Otaculos de la Republica (50) les dixessen la determinacion de Derecho. Luego se conoce que folo deseauan encontrar algun color de dificultad en la execucion de dicha Congregacion de Mugeres para desvanecer la intenció del Testador. Pero à lastima, que no se lo avia merecido con ellos! 20110 31 201110 00

25 La proposicion del primero Articulo, se en que la parte de dichos Clerigos pretende prouar no pudo tener fuerça de Congregacion la que;

* Infra a numer. 60? cum sequentib.

* Supraum. 11.011.

(52) Concil. Tridentin.

lar quellez z. cericipies tomiz. quality, arries, & A. Portel, de Dub, Re-

galar verb. Mona Perium

* Supr minner ici

(53) Dom. Valencuela

Velazquez 3 confil. 18.

(49) Leg. 1. 6 2. tit. 1 9? lib.4. Recop. leg. 6. tit. 18. eod. lib. vbi late Azened.

(56) Don Sagat, in

Labyria b. Credit port. 1.

capa sammass. Tello

cifam.

(50) Cicer. T. de Orat. Sine dubio demus Iurifconsulti totius est Oracum lum Cinitatis.

as Collegium of ap probatam ? ince.

ti metadet.

- lib. 8. Recopil.
- (52) Concil. Tridentin. Seß. 25. de Regul.cap.3. Rodriguez , tom. 1. Regular. quaft. 23. artic. 7. 19 & 4. Portel. de Dub. Regular.verb. Monasterium, num. s.
- * Supr. numer. 10.
- пит.19.
- (54) Machado, lib. 4. part. 6. tractat. 7. doc. 3. 18KM.4.
- (55) Barbof. de Poteftat. Episcop. allegat. 26. num.2. & ibi refert decisum.
- (56) Dom. Salgad. in Labyrinth. Credit.part. 1. cap. 35. num. 33. Tello Fernand.inleg.49. Tanrts num. 11.
- (57) Azenedo, in dict. leg. 3.num. 12. ibi: Nam secundum Abbatem in eap. 1. de elect. in fin. omne Collegium pium est ap. probatum à iure.

(51) Leg. 3. titul. 14. 2 en vida començo à fundar el Maestro D. Pedro de Torres, por no auerprecedido Facultad Real, ni licencia del Ordinario, como la ley del Reyno, (51) y el Santo Concilio (52) disponen, sunque el Testador la llamasse assi, y que por esta causa no pudo dicha començada Congregacion ser parte en tiempe alguno para deuer ser citada, y tom.2. quaft.49. artic.3. 2 oida (esto anade en el num. 35.) es sin fundamento, porque como queda dicho, * no esesta fundacion de las que necessitan de licencia, y assi cessa todo este mal discurrido Articulo; y aun quando se necessitasse devian presumirla dada, coservando las dichas Mugeres en la pacifica possession que gozanan; pues ignorando, que no deniera, (53) Dom. Valenquela & los Albaceas las diligencias q en esto auria hecho Velazquez, consil. 18. & laprudencia, y deseo de D. Pedro de Torres para assegurar su Congregacion de Mugeres, deuian dexarla assi, pues el tacito permiso del Ordinario, y el * Supr.num. 11. 6 13. F transcusso de tiempo le sobrara para su estabilidad, (53 y duracion, de q ya hemos dicho arriba.* Pero casonegado q la necessitalle para so firmeça, y leguridad, por los mottuos que refieren Machado, (54) y Barbosa, (55) à exemplo de otro qualquier acto que para su perfeccion necessite de autoridad de superior, segu Salgado, y otros. (56) Con todo esso tiene aquella fundacion, ralqual, que dexò el Testador començada mucho derecho en los bienes que le dexò por su testamento, aunqueno lo à querido advertir la parte de los Clerigos, para cuya euidencia advierto, que llamando dicho D.Pedro Congregacion en sus clausulas à la quepara su perfeccion damos caso faltasse la licencia del Ordinario, hablò con tanta propiedad como pudiera Papiniano, porque todas las Innras, Colegios, Cofradias, y Congregaciones que se hazen para buen fin, y exercicio de obras piadosas, y aumento deperfeccion, si estas no lleuan mezcla de danos agenos (que es lo que cautelo, y previno la ley del Reyno) estàn por el mismo caso que las & forman, y erigen aprouadas por Derecho, segun Abad Panormirano, y Azeuedo; (57) y esto,

aun-

fin causa muy justa:

Y auque dixeramos que el Maeftro D. Pedro de Torres fundo Congregación & de Mugeres sin preceder dicha licencia, calo negado que la necessitasse, no era este & tan gran delito, que en pena del deuiera darle por nula latal fundación; pues fiendo esta misma licencia can precisa en los Mayorazgos, que la necessitan, que sin ella es nula la fundacion, (62) puede su Magestad confirmar los que sin que precediesse se hunieran fundado, (63) con que pudiera hazer & lo mismo el Ordinario, (64) y en este caso & pudiera también llamarle Congregacion para manifestar su intento, y declarar à quien nombraua por su vniuersal heredero. (65) Y aunque estas quatro Mugeres, que compo nian la Congregació fundada, o comencada à fundar, pudieran como espejos, y representa doras del Testador acetar la herencia, y sus bienes, para que como en causa propia solicitallen la perfeccion que la Congregacion neccisitana en la autoridad del Prelado, como lo deuen hazer los restamentarios de las caulas pias, que reniendo las vezes de herederos, no como entiende Inocencio, à quien figuen Couarruvias, y otros, (66) fino para solicitar quanto convenga para su execucion, (67) accran las herencias, y represencan la persona del Testador, y por esta causa

ibi : Imô & Collegium Mulies rum laicarum reperitur approbatam. Tati To man The

(59) Innocent. in cap. dilectas de excef. Pralat. Cranet. cofil. 3: na.10. Decian tom 2 sde delich

(60) Azen in diet leg: 3.h.21. 1bi: Liceret etiam fine Principle authoritate has congregare, tamen quia multa mala ex Bod oriri possint soc. alland

(61) Barbof. de Potest. Epife.

allegat.26.8um.2.

(62) Leg. 3. tit. 7. lib. 5. Recopil. Dom. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 7. nn. 1. Caned. debif. 21 nu.3.part.2. Anton. Gabr. lib. 1. commun. titul. de clausul. conclus. 1. num. 65:

(63) Leg. 42. Tanr. Dom. Caftill. lib. 5. Controverf. cap. 89: num.234. 6 cap. 67. num. 69. Mier. de Maiorat. quest. 66. num. 3. Gutierr. lib. 3. Practici

quest. II.

(64) Azened. in dict. leg. 31 num.21.1bi:Velfaltem fine cofirmatione Episcopi.

(65) Barbos. axiomat. 148. num. 1 . Tafch. tom. 5 . litter M. concl. 199. Dom. Larr. decif. 60.

num. 5.

(66) Innoc.incap.cu tibi de teftam. sequantur Couarr. Peralt. Villalob. Azened. & alij quosre fert Carp. de Execut. Testam. lib.2.cap.10.num.9.

(67) Carp. dict. cap. 10. ns. mer.20.

cip. 3 3. Bald.confil. 200. col. VItim. lib. 2.

(69) Leg nam Gita 39. ff. de adopt. ibi: Adhibitis etiam his, qui contradicent Guid. Pap. confil. 1 1 9.nu. 2. Gutierr. 3. Pract. quaft.37.1111.12.

* Supr. numer. 6.

(70) Cap. cu inter, de elect cap. quanto, 63 .dift. Abb.confil.25. Barbof.lib. 3. vot. 97. num. 68. Moez, incapanarities de elect.

(71) Cap.quia diversitatem de conces. Prabend. cap. exparte, de prinileg.

(72) Rodrig Quaft. Regul. tom. 2. quaft. 15. artic. 12. Portel. tom. z.refp. Moral. part. z. caf.4. num. 4. Barbof. lib. 2. vot. 36. пит. 10.

(73) Dom. Molin. de Primog. lib. 10.cap. 5. num. 40. Spinosde Testament. gloff. 4. princip. à num 298 h si bons h

(74) Leg. vnamex familia, 5. sed si fundum, de legat. 2. Dom. Molen. lib. 2. cap. 4. num. 9. Pat. Molin. de Iustit. & Iur. tom. 3. disput. 592. Aluarad. de Coniect. Ment. Defunct.lib.z. cap. 2. Dom Castill tom. 5. Contranscapal 613 minupe mai

(75) Cap. cum M. Ferrar. 9. de const. ibi : In præiudicium alterius, cap quamuis, derefcript in 6. Valefins a confultat. 72.

(68) Spin.de Testam.gloss.prin & cuuieran el dominio, y propiedad de dichos bienes dichas Mugeres, (68) folo persnadirè el derecho tan cierto, y verdadero que en dichos bienes tenia la Congregacion comencada, y por ella las quatro Mugeres que dexò nombradas el Testador, para que por esta causa, no auiendo sido citadas altiempo de admitir la Congregacion de Clerigos, para que assi tuessen oidas en su defensa, deua declararse por nulo (69) todo lo actuado en orden à dicha admission de Clerigos, como lo à hecho el señor Nuncio por su auto, que queda referido. *

27 Loprimero, tenian notorio derecho las quatro Mugeres que el Testador nobrò, y en su vida gozanan ya de sus casas por la eleccion que dellas hizo, para que siendo las primeras, como Fundadoras de dicha Cogregacion, gozassen agradecidas de su piadosa liberalidad; (70) pues es tan cierto el derecho que cria la eleccion, que la confirmacion del superior no la aumenta, (71) y dene ser citado el electo ante el confirmance, si se arguve desceto en el. (72) Ademas, que deviendo los Albaceas del Maestro D.Pe dro de Torres defender su disposicion en todas instancias, defendieran tambien, si huuieran cumplido en esto, el derecho que escas Mugeres tenian, pues devieran ler siempre las primeras, y assise manificsta que lo renian por la eleccion que dellas hizo por fi, como pudo, (73) y como tambien pudiera por fus Albaceas. (74) Y para que noparezca auia algun vicio en esta elección, por no estar al tiempo que la hizo con toda su perfeccion la Congregacion referida, puede seruir de simil la proussion que se haze de la Prebenda que à de vacar despues, en que es notorio le adquiere desde luego derecho, y en el le puede confiderar perjuyzio. (75) Alsi, pues, dichas Mugeres pudieron adquirir, y adquirieron derecho en dichos bienes, sobrada causa para introduzir nulidad en todo lo obrado à sauor de dichos Clerigos.

28 Ni es nucuo que vn derecho fundado en vna esperança justa deua arenderse mucho, y su posseedor pueda comparecer en juyzio para su desensa. (76) Asi el hijo li està preso, o necessita de alimentos, puede pedir que el padre le señale, y de su legiti. ma. (77) Alsi el succesor siguiente en el Mayorazgo, si vè que el possedor lo enagena, y disipa, puede reuocar lo mal vendido, aunque lo contradiga el posseedor; (78) y el mismo puede, viviendo el posseedor, traspassarà otro por venta, ò donacion el derecho de suceder. (79) Razon que dan los Doctores para aueriguar si puede el Principe dar facultad para enagenar los bienes de Mayorazgo, en que contestan que no, (80) por quanto luego que se fundan adquieren derecho todos los llamados, y este sin justa causano puede el Principe quitarlo; (81) y como esta doctrina se admira no solo en los Mayorazgos que su Fundador dispuso en vida, sino tambien en los que por testamento se mandan fundar, o los que el Principe confirma despues, y en las obras pias, que nombrados Capellanes, y Patronos, semandan executar por los testamentarios; (82) tiene tanta conformidad con nuestro caso, que podemos dezir se discurrio para nuestra decision. Lo mismo sienten Larrea, (83) y el señor Molina, (84) que es à quien en es ta marcria de Mayorazgos se deue diferir mas. (85) Y que no quite este indubitable derecho de las Mugeres referidas el no cl tar aprovada por el Ordinario la Congregacion, lo cuidencia vn texto civil, (86) & donde no auiendo herencia, fino ay acetacion, (87) electar instituido el sicruo, y po(76) Leg. in diem 29. §. non autem, ff. de aqua pluu. arcendileg. si constante, C. de donat. anse nupt. leg. Titsus, ff. de verbor, obligat.

(77) Leg.cum oportet 6. \$.ch aute.C.de bon qualib. Gutierr. in praxicrim.qualt.42.n.

(78) Leg.pater 77.9. liberti, de legatoz. Dom. Molinide Primog.lib.1.cap.16.n.32. Castill. tom.5. Controu.cap.65.n.3.

(79) Mier.de Maior.part.2. in init.nu. 5 t 1. Hermof.in leg. 13. tit. 5. gloß. 5. num. 12. & 13.

lib.5. Recopil.
(80) Dom. Couarr. cap. 6. lib. 3.
Variar. Burg. de Paz, in leg. 3.
Taur. ânu. 317. Mexia in leg.
Tolet. part. 2. fund. 7. Garc. de

Nobil gloß. 12.nu. 80.
(81) Leg. 7.tit. 7.lib. 5. Recop.
Ant. Gom. inleg. 40. Taur. n. 89
Matieng in dict. leg. 7.gl. 5.n. 6.
ibi: Quoniam spessuccedendi est
immutabilis, & considerabilis.
Et ibi: Tali ergo spei Princeps
praiudicaret nequit, nistex can

Sa publicavtilitatis.
(82) Spin.deTest.gl.4.an.29.
Carp.de Exec.lib.2.cap.5.

(83) Dom. Larr. Decisitom. 1. disp. 8. num. 74.

(84) Dom.Mol.lib.3.c.3.n.11. (85) Noguer. alleg.1. num.7.

(86) Leg. inde Neratius 23. ff. ad legem Aquil.

(87) Leg. sinemo 9. ff. de test. tut.leg. siliü 20 ff. de contra tab. Duar. lib. 2. cap. 11. P. Faber, lib. 2. semestr. cap. 22.

der

(88) Barbof. de Potestat. Episcop. allegat. 26. num. 2. Illufprissimus Mantic decis. 13 1.

mag liber cape to a ve Call H.

tomis, Courroundant 69 m. 2.

por A in dien in San St. viole

leg. Tittus of deversion.

the season of the adeat from attenti

(89) Onidius.

Quacumque ex merito spes venit, aqua venit.

fil. 59. num. 10. & confil. 69. num. 5 6. & confil. 70. num. 37.

batt to find 7. Garcide

(90) Selua, de Benefic part. 1. quaft.6. num. 21. Azor , Inftitut. Moral. part. 2. lib. 9. cap. 3. immurabilis, er cor

Little: Taliengo Spei Princeps

precudicaret nequit, nifiex can

11 9/0/5.12.121.80

(91) Archidiacon, iu cap. nemo , de consecrat. distinct. 5. Cardinal. Florent. in cap. requisifti, de testament. Lasson, in leg. sicertis annis, num. 10. C. de pact. à quo baufit Dom. Valenguel. Velazg. confil 18. num. 19. ibi : Quod Ecclesia, vel Cappella iam à decennio adifficata sciente, & patiente Diecesano, prasumitur adiffi-

der acetar, es bastante para dar tal derecho alseñor que pueda pedirtodo lo que perdio sen la herencia que esperana por la injusta. muerte del instituido. Luego de la misma Lucree el estar estas Mugeres nombradas, y poderse confirmat se Congregacion, y aun denerse no aviendo justa causa que lo impidiera, (88) como no la ania, ni se à prouado la huuiesse, basto para darles ral derecho, que puedan pedir todo lo que han perdido por culpa de los Albaccas, que han cometido enno defenderlo, y ann presentarlo contra estos, y anular lo executado à fauor de la Congregacion de Clerigos; y mas quando esta esperança, y derecho estanjusto como nacido del merito que sus virtudes, y exem-Dem. Valenquel. Velazq. con- E plar vida hizieron en la estimacion del Tel-Dofteres para auenquar fi pued (e8) Liobas

29 de Lo segundo, se prueua este mismo derecho, y aunque tuuo fuerça de Cons gregación la que el Testador dexò començada, de que basta por licencia, y consentimiento del Ordinario el tacico permiso suyo, (90) y de q por esta razon auiendo passado diez años despues de la Ereccion del glesia, o Congregacion, se presume no autendo precedido licencia, que assistio à ella la autoridad del Prelado. (91) Luego antes que el Obispo las autorize, y apruene pueden posseerse, supuesto que passado dicho tiempo se tienen por aprouadas, y antes de cumplido no se tenian por tales; con que de nuestra Congregacion de Mugeres Seglates aures mos de dezir lo milmo, dandolas justa pol-Ficision della, y susbienes antes de la aprouacion, y culpando grauissimamente à los Albaceas, que sin ser inquietadas del Ordinario las inquieraron, embaraçando con fus particulares fines el que cumpliessen este transcurso de tiempo, caso negado que lo cata ipso Episcopo austorante. & huuiessen menester. Vease aora quan inu-

tilmente le fatiga la parte de los Clerigos en 👺 querer prouar que dicha licencia demò preceder ante todas cofas. *

30 Lo tercero, parque si la estipulacion condicional es de tal eficacia , que; transfiere aquella esperança de derecho que desde luego adquiere el estipulante (92) à & fauor de sus herederos, (93) con mas razon dirèmos que el dexar el Macstro D.Pedro de Torres nombradas estas quarro Mugeres para la Congregacion que en ellas dexaua començada, aunque imperfecta, fue bastante para transferir yn derecho certissimo en los bienes de dicho D. Pedro à fauor de las dichas para quando se aprovasse e iure fuit cocessiums qui Ecclepor el Prelado, como lo trans-sa fiere la estipulacion condicional para quaudo se purifica, y mas siendo solo derecho en esperança el del estipulante, que transfiere, y propissimo, y pleno dominio en el Maestro D. Pedro de Torres, respeto de sus bienes que dexoà dicha Congregacion; demas, que assi como vale la condicional se estipulacion, valiò tambien esta disposicion pudiendo nombrarlas, y lo demas que para este fin obrò; (94) y lo que de la estipulacion queda dicho es tambien cierto en el hijo de familias que entra en Religion, 5 haziendo à fauor della transmissible la esperança de suceder. (95) los el enoglib enser

Lo quarto, porque assi como antiguamente el Pretor daua la possession ? de los bienes al primer llamado solo con vista del testamento, sin atender à que fuesse valido, o no. (96) Y aunque fuera condicional el llamamiento, (97) oy se admite la misma practica en rodos Tribunales, (98) no auiendo legitimo opositor que la retarde con la manifestacion s încontinenti de su mejor derecho; (99) y como à estas Mugeres connombre de Con- & lad. Quotid. lib. 2. cap. 5.

* Apuntamientos, namer. 17: (92) Inflin. Imp.in S. ex condi tionali 6. Inft. de verb bbligabli Ex conditionali flipulatione tatum fpes debitum iri slog. is ent 41. de oblige & all: 101)

(93) Diet. S. G.ibi: Eumque if sam spem in bereden transmit= timus: leg. Spe 3 . C. de donat Guils & udenm Grænens, lib : 2. prást. obseru. concl. 131. 5 132; per tot. D. Vel. differt. 11. n. s. 55 51 (94) Spinde Testam gloß. 3. princ.nu.29 ibi: Qua ratione à sia ædifficaret vel efficeret Cappellam Cappellanos dote cogrua designaret. Vb1 adducitur Concilium, o alijeitantur.

(95) Aluar. de Coniect. Ment. Def.lib.2. c. 3. n.7. Abb.in c. 1. nezoide testa. Spinigl. 12. n. 23 Ægidinleg.1.C.de Sac. Ec. p. 4. (96) Leg. I. ff. de bon. post. secund.tab.Vlp.infragm. tit. 23. vers. Si septem vbi Cuiacius.

(97) Leg. equisimum 2. 6. 13 leg. si sub conditione s.leg. hi demum 6.ff.de secud.tab.Gouean. lib.1.lect.c.4. Cuiac. in d.legib. (98) Gregor. in leg. 19. verf. Puedelo confirmar, tit. 1. & in leg. 2. tit. 2. gloß. 2. Partit. 6. Menchac. de Success. Creat.lib. 3.5.30.num. 1 44. & de Success. Progres.lib. 1. §.7.num. 35. (99) Leg. 2. tit. 14. Partit. 6.

leg. 3. tit. 13. lib. 4. Recopil. leg. fin.C.de edict.D. Adr. toll. Gom. inleg.45 . Taur latisime Par

gre-

Posses. remed. 3. num. 65. O 66.

(101) Catpio , de Execut. Teftament. lib.3. cap. 9. num. 16. ibi : His executoribus in causis pijs conceditur remedium legis finalis , C. de edict. Din. Adriani. Escobar, de Ratiocin. cap.29.num.46. vbi bene , & Carp.dict.cap.g.nam.47.

(102) Leg. 1. de ventre in poff. mitt. ibi: Propter SPEM nascendi non negligit. Robles, tractat. de Repræsentat. lib. 2. cap. 2. num. 7. Carranza , de Partu, cap. 2. \$. 2. num. 15. Gregor.in leg.5. tit. 6. Partit.7. gloß. 4. Dom. Valenquel. confil. 197, num. 83.

(103) Leg. antiqui 3. ff. si pars hæred. petat. Perez de Lava , in Compend. Vit. cap. 1. num. 4. Ærodius , lib. 5. Rer. Indicitit. 11. cap. 1.

(104) Dom. Molin. lib. 1 cap. 18.

(105) Dom. Valenquel. Velazquez sconfil. 96. per tot. Gutierr. Practic. lib. z. quaft. 87. Paz, de Teunt.cap.68.

(100) Menoch. de Retinend. & gregacion dexasse el Testador sus bienes, llamandolas en primer lugar, con tanto deseo de que le sucediessen, que para en cafo necessario quiso se nombrasse Parrono que les defendiesse estellamamiento; esvisto deuerseles dar la possession dellos en fuerça de lo referido, y que configuiessen ran justo derecho por ella, como tomandola configuieron: no auiendo auido quien incontinenti pretendiesse tener mejor derecho en virtud del testamento, aunque despues lo aya auido en virtud de razones agenas de justicia, ni prouadas incontinenti, ni con esperança de pronarlas.

Lo quinto, porque en virtud desta disposicion de Derecho los A baceas, en tiempo que atendian mas à la obligacion suya, de que aora se acuerdan menos, con demonstracion del testamento de D. Pedro de Torres, y por autos del señor D.Isidro Camargo, Alcalde de Corte entonces

tomaron possession de dichos bienes en nombre de dicha Congregacion, y Mugeres nombradas para ella, como affegura lo pudieron hazer Menochio, (100) Carpio, (101) y otros. do masto

33 Lo sexto, porque esta possession que en nombre de dichas Mugeres tomaron los Albaceas, es tan justa como la que el Derecho dispone se tome en nombre del concebido, sin ser para esto necessario que conste desu nacimiento, contento con que aya la esperança de nacer; (102) atencion quo guardan los Antiguos con fingular defvelos reservandole en todo su derecho para credito desu acertada justicia, pues de otra suerte naciendo, desdichado pagara su inocencia faltas de la tarda naturaleza. (103) Alsi lo practica, y lo obserua assi la justa (104) introduccion que despues à anido de Mayor razgos en España, (105) bastandoles la

mc-

memoria de sus Ascendientes para execu- 2 (106) Valer. Maxim. lib. 3: tar acciones decorolas al pundonor. (106) a cap. 8. exempl. 3. Offorius i de Ni pudo declarar injusta esta possession que & Gloria Human. lib. 1. in princes dichas Mugeres tomaron la contingencia de poder auer despues legitima causa, naci- sillat.7. nam. 91: da del bien publico, que obligade à hazer commutacion della primera voluntad en la & * Infra num. 46: legunda de Clerigos. Lo primero, porque empeçada esta Congregación de Mugeres, a y con derecho adquirido en ella, eta ya tarde para introduzir commutacion, como diremos despues. * Lo segundo, porque tambien ay duda en el concebido si nacerà, ò no, y no obstante se le concede. (107) Lucgo justificadamente si defendieran los Albaceas esta possession al riempo de la injusta intrusion de la Congregacion de Clerigos, pudieran esperar autos de fuerca à fauot de dichas Mugeres, calo que fuelle apadrinada de la autoridad del señor D. Diego Escolano, (108) pues ay quien diga que dichas Mugeres no perdieron la possession ciuil padeciendo esta violencia. (109) Vean aora dichos Clerigos que justa serà la suya, no siendo compatible en dos vna milma possesfion. (i10)

Aora se conocerà lo mal gouernado de las peticiones de sus numer. 7. y 8. La injusta determinación de los Patronos de su num. 9. La invalidación, y nulidad de las licencias de la Ciudad, y Consejo, y de la de su Santidad de sus numer. 11. y 12. * estando fundado lo primero en vn culpable deleuydo, y lo demas en vna subrepcion, è ? injusticia notoria. Conocerase tambien, que siendo esta defensa tan justa, no se opone ala acertada determinación de la ley Real, * y Santo Concilio, que refieren en el num. 15. con gran numero de Doctores que diò à la mano del Abogado Barbola; (111) pues para que las quatro Mugeres nombradas tuulel-

-12

Castill de Vestibus Aaro, verf. ta

(107) Diet. leg. t . ff. de venere w in post. mitt. ibi : Propter frem nascendi:

(108) Leg. fin. C. si per vims vel alio mod. ibi : Nec Imperiale responsum quod supplicae tiolitigatoris obtinuit ; nec interlocutio cognitoris ex quacum que parte innouare possessionis statum, eo, quirem tenet; absente, permittit, quia negotiorum merita partium adsertione pandantar.

(109) Cancerius , lib. 2. Variar. cap. 16. num. 128. Dom: Salgad. de Reg. Protect. lib. 1. cap. 5. num. 96. Gratian.tom.4. Disceptat.cap.734. nu.5. 5 6. Dom. Larr. decif. 97. num. 7. tom. 2. ibi: Et ciuilem non amittere spoliatum ex iniquo facto indicis.

(110) Leg. possideri 3. S. ex contrario, ff. de acquir. possess. leg. duo 1 9. ff. de pracar. Conan. lib.3.cap. 10. Valencia, i illustr. tractat.2. cap.2.num.4.

* Apuntamientos, a num. 7. * Apuntamientos , num. 14. O 15.

(111) Barbos. in Collectan. ad Concil. sess. 25. de Regularсар.3. пит.27.

(112) Boêt. de Consolat. lib. 2.
pross. 4. ibi: In omni aluersitate fortunæin fælicissimum genus
infortunij est fuisse fælicem.

(113) Genes. 42. vers. 24. ibir Auertitse parumper, & fleuit.

rum, 96. Gratian temps

Leg populer 3. 8. ex

or.9. H.de precur, Conan.

Barbof. in Collectan. ad

(114) Sophocles in Aiace:
Quisquis propries aspicit oculis
Ærumnas, nec habet partemsinquam tranfundat mali
Magnos substinct ille dolores.

(115) Franc. Petrarch. dialog.48. ibi: Irrecuperabilia lugere supervacua dementia verius, quam pietatis est

conteurios if de acquir, poffess,

A Apuntamientos, a num. 18.

uiessen justissimo derecho en dichos bienes; no fue necessario precediesse licencia alguna, ni desto determinò la ley, ni el Santo Concilio; y paraque la Congregacion, cafonegadoquela necessitasse, subsistiera, bastana que despues, como queda dicho, sealcancasse; con que queda respondido à los numer. 16. y. 17. y conocido el derecho de las referidas Mugeres, y manificsta la injusticia que en la admission de la Congregacion de Clerigos se obrò. Què mucho, pues, que viendose desechadas, y arrojadas con desprecio de sus propias casas, donde se creian dicholas (112) con la ocasion de adquirir, y consequar la perfeccion, se retirassen tristesàllorar, como lo nizo Ioseph en Egipto, llegando à sus oidos el dulce nombre de su Patria, (113) sintiendo con mas viuo dolor la pobreça que oy padecen à vista del bien que perdieron? (114) Y què mucho no enjuguen sus lagrimas pidiendo àvozes à Dios el oido que les nego vna passion atropellada, teniendo la disculpa en la esperaça de poder recuperar lo que les víurpo la sincazó, (115) caufando en el interin comunes lastimas en los coraçones piadosos?

(旅游路路路路路路路路路路)

RESPYESTA DEL fegundo Articulo.

Diego Escolano variar libremente en los llamamientos, y su orden del Maestro D. Pedro de Torres; y caso que lo intentasse por via de commutacion, si pudo, ò no pudo hazerlo. Y antes de entrar à responder à las proposiciones mal fundadas deste segundo Articulo, * conuiene sentar

vertidos del Abogado que trabajo dichos Apuntamientos, no le embaraçaron al ponerlas en ellos. Sea el primero, que es notoria decission de Derecho à instancias de la publica vtilidad, que lo que dispone, y mandael Testador para consuelo suyo, y honor & de sus ceniças, se guarde inviolablemento, (116) para que el ver à de ser obedeci- ? do despues de su muerte le sirua de alivio en ella, segun Quintiliano, (117) y Castodos ro; (118) y que sea en esta disposicion tan libre su voluntad, (119) que como no se oponga à las leves despreciando sus decisiones, (120) goze los fueros q ellas en su obseruacia, (121) pareciendose enserobedeeidos los luczes, y los Testadores por estacau sa. (122) Y esto, aunque faltaran palabras para su explicacion, si quedassen motiuos para aueriguar su conocimiento. (123)

36 Y solo se escusarà de la obligacion; de restituir, y de gravissimo pecado el que contra la forma de la disposicion obrasse, si el & restamento padeciesse algun desecto en lo & substancial, como con Ceuallos, Fontanela, Diana, y otros tiene Escobar, (124) y de 3 Soto Couarruvias. (125) Y aunque ay innumerables razones que persuaden este refpeto, dan vna especialissima para nuestro caso Espino, (126) y Guzman, (127) con s otros que cita, y es, para que assilapiadosa liberalidad de los Testadores se exercice mas, s y co mas feruor en seruicio, y culto de las co- 2 sas sagradas, y se alienten à disponer sundacio 3 nes piadosas en villidad del proximo, y mayor veneracion de nuestra Religió Catolica: y por esta causa dezidio la Sacra Rota q pueda el Testador disponer que el menor de catorze años obtenga Beneficio Eclefiastico, como refieren Gonçalez, (128) Barbo-

algunos principios, que quizapor poco ad- 2 (116) Leg. verbis legis 120 de verb fign.leg. 6:tit. 5: Partit. 5: Caftill.to 3.2.26.16 to to.6.2.43: (117) Quintile declamatiques: ibi: Neque enimvideine mains & folatiam mortis , quam volantas pltra mortem.

(118) Cafiod.lib. & Var. Ep. 1: (119) Legit C.de Sacr Exil: (120) Leginemo & delegatias cap. requisiti s de testam. Doms Valeng confil 53.nu.361

(121) Authent de nupt. & dispo natscollatia. leg. cumpiras C.de fideic. Manticide Coniect. lib. 8: tit.10.n.3.Guzm.verit:24.n.10. (122) Carp. de Exec. in præfat. (123) ManticideConiect.lib.3 tit.3. â nu. 1 . Matieng. in leg. 2. tit.4.lib.5. Recop.gloß.2.un. 1 g Guzm.verit.1 g.nu.5.

(124) Escob.deVtrog.For.ard tic. 2. â num. 204:

(125) Couarruv.incap.cumefses, de testam.num. 10.

(126) Spinde Teftam. glof.3 princ.nu.29. ibi: Interest maxime Ecclesijs wt laici inuitentur; & inducantur ad dotandas Ecclesias, construendas Cappellas. (127) Guzm.verit.24.nu.19? 1bi: Ratio est in leg.re mandatas C.mandat.vt alliciantur, & non retrahantur à fundationibus. (128) Gonzaliad Reg. 8. Can-

cel.gloß.5.nu.91.

(129) Barbof.inCocil.feß.23 de Reform.cap.6.num.7.

6 (130) Narbon. de Ætat. ad buman. act. requisit. anno 14

Lo

(131) Leg. si quis inquilinos rez, ad legem Aquil. lib. 2. de Salas ad Petron. pag. 278. 5.7.num.3. rabit. (134) Concil. seß. 25. de Regularib. cap. 3. 161 : Et domibus tam virorum , quam mulierum. (135) Leg. 9. tit. 6. lib. 1. Re- & copil. wibi Azened. (136) Suarez, de Relig. tom. 2 1. lib. 3. cap. 4. (137) Azened. lib. 1. Curia 3 Pifan. cap. 5. 10 (138) Cap. generali, de elect. in 6. Dom. Valenquel. confil. 18.

37 Lo segundo, que lo que dispone el 112. 9. fin. de legat. 1. leg. fi- Derecho contra las determinaciones de los lium 24 C. famil, ercisc. Sua- 3 Testadores, dinjustas, dilicitas, para que alsi no le tomen mas mano en sustestamencap.2. sect.6. num. 9. D. Ioseph. de tos que la que la razo les permite, (131) no tiene lugar en nuestro caso, pues no siendo el (132) Leg. filius 15. de con- a testamento del Maestro D. Pedro de Torres dit. inft. Lambertin. de Iur. Pa- & cotra la piedad, o buenas costumbres, (132) tron. lib. 1. part. 1. artic. 1. a en quanto à loque dispone en el primer llama quest.9. anum. 32. Mieres, de & miento de Mugeres Seglares, se halla fauo-Maierat. part.3. cap.7. nu.26. recido, sin oposicion de decision alguna, de Escob. de Purit. part. 1. quast. 4. S vn texto Canonico, (133) que ordena, que fi algunas Mugeres Virtuosas, haziendo vo-(133) Cap. cum quibusdam 1. se to de castidad, o no haziendolo, sino quedande Relio. dom. vers. Sanê, ibi: dose en estado de Seglares quisieren viuir en Sanê per pradicta probihere ne- ? recogimiento juntas, y en el exercitarse en quaquam intendimus, quin si ? Penitencia, y demas Virtudes, lo puedan fuerint fideles aliqua mulieres, à hazer libremente, como mejor fueren assisque promissa continentia , vel s tidas de Dios. Y lo prueua tambien el Santo stiam non promissa s honeste in Concilio, (134) y vnaley Real; (135) y el suis conuersantes hospitijs pani- motiuo de aprouar estos recogimientos, y tentiam agere voluerint, & Congregaciones es, para que cedan en mavirtutum Domino in humilita- & yor servicio de Dios Nuestro Señor, y ocatis spiritu deservire, boc eis li- inon de professar la Virtud en recogimienceat prout Dominus ipfis inspi- & to, y retiro del comercio popular; (136) y por esta causa gozan cassi los milmos fueros que las Iglesias, (137) en cuyo nombre se contienen qualesquiera pios, y deuotos lugares. (138) amelilatorole novemb

38 Lo tercero, supongo que en esta materia ni huuo commutacion de la voluntad de D. Pedro de Torres, nital cola se pidiò à su Ilustrissima por los Albaceas, sino que acento à auer llegado el caso del llamamiento de Clerigos Missioneros, diesse licencia para su fundació, como queda dicho. * Pero caso negado que su Ilustrissima, ò dudoso de que huniesse llegado el caso que de los Clerigos le representauan, viendo tan mali eumplida la obligacion de defender en todas instancias la fundación que el Testador

net requelte, and the

22 3

dexò començada, para que se prosiguiesse, y conseruasse, ò descolo de relevarlos desta obligacion, por este medio quisiesse, viando! de su juridicion, commutar dichos llamamientos, prefiriendo al que el Testador pospulo: digo, que no tienen tan libre mano los Prelados en las vicimas voluntades que pue- & dan pro libitu alterarlas, sin set para ello mo- 2 uidos de justissima causa. Assi manda vn texto Canonico, (139) que las disposiciones que le ordenan à fines piadolos le executen alsi como ellas piden, reservando à salvo la autoridad Pontificia que puede vsar de lumma potestad en esto. Lo mismo siente & Couarruvias, (140) y lo mismo sentia el « Santo Concilio quando mando no se com- & mutassen sin justa, y legitima causa. (141) Y esto procede tan sin duda, que aunque el Patrono señalado para executar la voluntad consienta en que el Prelado commute sin caufa, no deue este, ni puede hazerlo, (142) no siendo tan dueño que olvide el ayudar à executarla, y la destruya; (143) porque de otrasuerre mas suera disspacion que dispensacion, o commutacion, como dize Gutier- 3 rez. (144) Y quando el Santo Concilio le permite executar algo contra las voluntades de los Testadores, es por legitima, y tan regente causa, que pecara grauemente en rohazerle. Concedele reduzirà menor numero las Missas dotadas, (145) ò por no poderse dezir en los mismos dias que la disposicionordena, ò porsertan corto el estipendio ellas que no aya quien las diga. Concedelepor la numerosidad del Pueblo, tal quen puedan los Sacerdotes administrarle los Satos Sacramentos, ni los Fieles assistir à lo Dininos Oficios, criar nueuas Iglesias, y para ellas Ministros, aplicandoles de las anriguas reditos, y congrua. (146) Pero ya se yo quan justas son las causas que esto moti-

(139) Clement. quia cotingits de Relig. dom. ibi : Cum tamen ea quæ ad certum v sum destinata sunt largitate fidelium adillum debeant non ad alium, salua quidem Sedis Apostolicæ authoritate-connerti.

(140) Conarrup.in cap.tua, de testam.nu.7. Garcia, de Benefic. part.7. cap. 1. nu. 107. Zerolin prax.part.1. verb. Legatü, \$.2. (141) Concil. Trid. sess. 22. de Reform.cap 6. ibi: In commuta tionibus vltimarum volütatum, quæ non nisiex iusta, & necessaria causa sieri debent.

(142) Leg. si quis ad declinandam, \$. sin autem in personam, certam. C. de Episc. & Cler.

(143) Leg.omnium, C. de teftam. Clementin. 1. de præbende leg.in bis, ff. de cond. dem. Sak mient. 1. select. cap. 8. nn. 22.

(144) Gutierr.confil.1.nu.21.
(145) Concil.Trident.sess.25.
cap.4. ibi: Quando illis pro singulis diebus à Testatoribus præscriptis nequeat satisfieri, vel
eleemos yna huiusmodi pro illis
celebrandis adeò tenuis sit, vt
non facile inueniatur, qui se velit huic muneri subiicere. Et ibi
Barbosa cum pluribus es videnda Bulla Vrbani VIII. ad hoc
emanata quam adducit Barbos.
de Potest. Episcop. in nouissima
edit.ad fin.inter alias.

(146) Concil. Trident. sess. 21. de Reform. cap. 4. & ibi Barbos. & post eum Guzman, veritat. 31 num. 23. vbi alij.

וחרוו

Tamquam Apostolica Sedis delegati.

(148) Concil. Trident. fe 8.25. instaqueratio.

(149) Barbof. in Collect. ad & Concil. sess. 22. cap. 6. 5 fes. 25. 25 cap. 4. 5 fess. 21. cap. 4. 5 de 3 Potest. Episcop. alleg. 83. Dom. Larasde Anniverf.lib. 1 .cap. 14. a num.6.

(150) Guzm. verit. 3. nu. 23. ibi: Partibus citatis, & anditis. Garcia, de Benefic. part. 12. cap. 3. num. 3. ibi : Requiritur etiam vocatio Rectoris, vel Detensoris.

(151) Dom. Larasdict. cap. 14. num. 34. ibi : Causa cognita conceditur. Et num. 37. ibi: Debeat fieri pravia canfacognitione, o quod apud acta conftet de villitate.

(152) Gutierrez , confil. 1. nu.23. ibi: Quia etiam si Episcopus sine causa dispensare posset, prout non potest, adbuc in bac lite minime poffet, quia ipfe non potest præiudicare suri alicui tertio acquisito.

(153) Azeued.in leg. 5. tit. 6. lib. 1. Recopil. num. 2.

(154) Garcia, de Beneficijs, & part. 7. cap. 1. 114m. 107. vbi Decius, Nanarrus, Azor, & Barbofa in diet. feß. 22. cap. 6. 3

(155) Lara, de Anniuerf. lib. 2 cop. 5. num. 28. vbi Lambertinus, to alij plures.

(147) Diet.cap.4. Concil. ibi: y uan, pues siendo tan graues, y no pudiendo suSantidad personalmente assillir asu remedio, les dà sus vezes, y juridicion para que, sin dilacion se conozca su zelo, y propidende Reform.cap. 18. ibi: Vrgens, & cia, (147) negandoles este permiso donde no aya vrgentilsima necessidad que los llamc. (148)

> 39 Y para euidencia desto, veanse todos los casos que traen los Doctores, en que pueda commutar el Obispo las vicimas voluntades, y se hallarà en todos, que sola la voluntad es la interessada, y que por la justa, y necessaria causa que ay en ellos se presume que si el Testador llegara à conocerla, mandara lo milmo que se executa. (149) Y para que esta causa mas bien conste, no la fia el Derecho del arbitrio, y conciencia del Obispo, sino que preceda conocimiento, y examé judicial della, con citacion de los q deuen solt citat el cuplimiento de la voluntad del Testa dor, para que no siendo tal la contradigan, se gun Guzman, (150) Lara, (151) yotros.

40 Supogo lo quarto, y vitimo, que si lo que queda dicho es cierto solo por el respe to del Testador, querà quando de su voluntad, y disposició tiene yaalguno adquirido derecho, y por esta causa se deua cosiderar su perjuyzio en la commutacion? Cierto es que no podria el Obispo, auque dieramos que pudiera, como no puede, no siguiendose en ella per juyzio de tercero, como en otro semejante? nuestro caso dixo Gutierrez. (152) Yass, justissimamente declarò la Real Chancillena de Valladolid hazia fuerça vn Preladi en vna prouision contra las clausulas del Fuidador, aunque le assistia el cosentimiento del patro no,como Azeuedo, (153) y Garcia (54) con otros refieren.

Y aunque el señor Lara siente que con el colentimieto del Patrono puede variar el Obispo el ordé de los llamamientos, (055)

del-

(159) Argament, text, in teg quod si iterum q. ff.de adimiteg:

& (158) Idem Lardsdiet.Ma. 303 ibi: Intidicum est quod aliquando ex cansa recedatura

(1 9) Pinel. de rescindend. ven dit. part. 1 . Rubr: numer 8 ibi: Id antem maxime quando ex tum aufferretur. Et num: 19. ibi: Sed med sententia nec Prin ceps, nec Summus Pontifex fine causa instituentis voluntati derogare possunt : maxime cum præindicio tertij.

(160) Roxas, de Incop. part. 7. cap. 1. num. 51. es 54. ibi: Quià Princeps non valet dispensare in præindicin tertij, nec disponere.

(161) D. Larr. tom. 1. quaft. 8. à num. 74. Dom. Solorz. de Inr. Indiar.lib.z.cap. 16. num. 37.

7 (162) Fustar. de Subst. q. 468 à Mascard. Galij.

despues, siguiendo à Lambertino, declara su opinion diziendo, que estose entiende en caso que el Patronosea el mismo que es el 3 Fundador, (156) porque este puede variar su propia disposicion; (157) peroque siendo otro el Patrono, por muette del Fuiidador no podrà dar esta juridicion al Obispo no auiendo muy justa causa q se la dè. (158) Lo mismo siente Pinelo, (159) si de la commutacion se sigue perjuyzio de tercero; extendiendo esta doctrina à los Principes superiores, assi Eclesiasticos, como Seculates, no obrando estos de plenitudine potestatis. Assi dize Roxas, con el señor Gregorio Lopez, y otros, (160) que no puede el Principe dispensaren la incompatibilidad de dos Mayo- de derogatione ins tertio acquisirazgos, si nace de la disposicion del Fundador, si la viilidad publica no lo pide, concediendole que pueda si nace de la disposicion 2 de ley, como dandole mas fuerça en esto que de ley à la voluntad del Testador, en que contestan el señor Larrea, Solorçano, y otros. (161)

42 De todo lo referido se sigue por legitima consequencia, que hallandose el llamamiento de Mugeres Seglares en el testamento de D. Pedro de Torres, hecho en primer lugar para credito de predilectas, segun Fussario. (162) Y no auiendo justa causa para despreciarlo, ò por ilicito, ò porque lo pidiesse assi la publica vtilidad, para que no huniessen padecido dichas Mugeres & el graue perjuyzio que can injusto despojo manifiesta, deniò ser amparada la possession que va renian de los bienes del Testador, y aprovada su Congregacion, y en ello se huwera cumplido con Dios, con el Testador, y inn. 1 9. vbi Angel. Castrens. Abb, con elbien publico.

43 Veamos aora que es lo que conra esto dizen los Apuntamientos de la parte de dichos Clerigos. * En el num. 18 dizen: & Apuntamientos à num. 18 (163) Cap. nos quidem 3. de s testament. ibi: Et cuncta secundum defuncti voluntatem sine altercatione constituere. Gomez, in leg. 36. Taur. Leon, tom. 1. deci/. 20.

(164) Dom. Lara, diet. lib. 1. Episcopus tenetur exequi pias & defunctorum voluntates, per potestatem , que datur ei ad executionem, non potest alterare

(165) Concil. Trid. feß. 22.

dict.cap.6.

dispositionem.

* Supranum. 38.

(166) Dom. Valenç. confil.87. num. 89. ibi : Quia secus dicere foret præstare locum, quod dicti Patroni peruerterent voluntatem Fundatoris, quod Patronistamquam talibus, & Episcopo tamquam Ordinario nullatenus permittitur.

(167) Idem dict. confil. 87. num. 1 1. ibi: Non potest Episcopus tractare de exequendo testamento existente executore testametario. Et ibi Greg. Lop. Galij. (168) Machad. en su Perfect. Confestilib.4.part.6.tract.6.docum.4.num 2. Carp. de Execut. lib. I.cap. 22.

* Apuntamientos, num. 19. (169) Conarruv. lib. 3. Variar.

cap.6.num.7.vers.Sexto.

(170) Ide dict.cap.6.n.s. 6.

(171) Clement.quiacontingit, de Relig.dom.

(17:) Leg.legatum, de admin. rerad Civit pesinent.

Que la eleccion que el Ilustrisimo señor D. Diego Escolano hizo entre las dichas dos clausulas de Mugeres Seglares , y Clerigos , fue conforme à Denccho, y à la volunt ad del Testador. Y porque se conozca que no es assi, se à de advertir que el Obispo no tiene eleccion en las vitimas voluntades; antes, si, està obligado à execucap. 14. num. 20. ibi : Nam si & tarlas del modo, y forma que el Testador dispuso, como expressamente le dize vn texto Canonico, (163) y como dize el señor Lara, la potestad que se le dà para esto, no puede seruirle para alterar sin justa causa (164) q pide el Santo Concilio, (165) y queda dichoarriba. * Y lo mismo siente el señor Valençuela Velazquez, (166) assegurando que es mero Ministro, y executor, y esto no siempre, (167) sino solo en caso que sean tan descuydados los Albaceas, que por el graue pecado que en esto cometen, que se reputa por delico, dexando passar vn año, se hagan de la Iuridicion del Obispo, segun Machado, (168) youros, de que se conocerà como no pueden elegir, ni tener arburio en los testamentos, como la parte de los Clerigos quiere sentar. *

44 Ni para prueua destoles sirue el lugar del señor Couarruvias, pues en esta materia de commutaciones es tan escrupuloso, que en el mismo numero que la parte de los Clerigos lo cita, (169) dize, que en sentir suyo, ni el Obispo, ni el Principe puede hazerlas sin justissima causa de publica vtilidad; y quien acabana de assegurar esto no auia de abrir la mano tan à lo contrario, que les auia de conceder libre arbitrio en ello; y assi digo, que auiendo sentado que sina justissima causa no pueden los Prelados, nis los Principes commutar. (170) Al argumento que se hazia de vn rexto Canonico, (171) yotro del Derecho comu, (172) responde con las palabras que vsurpan los

Apun-

Apuntamientos, diziendo que pueden perteneciendoles privativamente la administració de las obras pias, à fauor de que dispuso el Testador; pero esto como Có justissima causa que à ello les obligue, y no solo porque les pertenezca, y toque la administracion, y gouierno dellas. Lo mismo sienten Pinelo, (173) y Sarmiento, (174) y esto porque dirigiendo principalmente el Testador su disposicion al bien publico, es visto dexarla con la calidad de que el Principe pueda alterarla, si lo pide la publica vtilidad. Sea exemplo desto dexar el Testador vn legado para edificar vna Iglesia, puede el Obispo gastarlo en reparar las antiguas, si es precisa la necessidad, y no ay otro modo de remediarla, (175) y lo demas fuera vsar de la potestaden lo que no es concedida. (176)

45 Veamos aora como aplican estas verdades para defender el libre arbitrio del Preladoren el lugar citado del señor Conarruvias, porquese presume que el Testador lego con tacita condicion de que pudiesse el 3 Principe con justa causa variar la disposicion suya, lo puede hazer; pero de què principio, d clausula del Maestro D. Pedro de Torres infieren que sugetò sus llamamientos con la milma condicion? De què diò el primer lugar, y con èl su patrimonio, y muestras de singular afecto à su començada Congregacion de Mugeres Seglares? De que viniendo empeçò à recogerlas, dexando quatro al tiempo de su muerte, para que le viera que lo deseaua tanto que el mismo empeçaua à ser executor en vida de su vitima voluntad? De què mandò à sus Albaceas que si por algunarazon no tuniesse efecto dicha Congregacion, nombrassen vn Parrono que desendesse en todas instancias aquella fundacion, tal qual que èl dexaua començada? De què comopide el señor Couarruvias en el lugar

(173) Pinel. de Reseind. Vend. part. 1. rubr. num. 18.

& Supra mentalists

(174) Sarmient. t. selectar.
cap.8.num.21.1bi: Quod si vti=
litas publice desideret. Et 1611Ve
publica vtilitati melius consulatur.

(175) Lara, diet. lib. 1. cap. 14. num. 30. Aluarad. de Couiect. Ment. Defunct. lib. 4. cap. 2.

mutar.in leg. 1. column:

(176) Paulus, ad Corinth. 12 Potestatem quam dedit nobis Dominus in adifficationem, non in destructionem.

(180) Carrelainn to codem

Dem Cate I. lib. E. Controuer

capito, nom. C. Dom Feltomit

difference unm 54. Top. tom. t

Calbern Morablib of quality.

referido justa caula, la ay aquitambien? Però

à esto dirèmos despues.

Ademas, que he de manifestar que aunque hunicrajusta causa, no pudiera el señor D.Diego Escolano alterar esta disposicion, porque quando los Albaceas pidieron confirmasse su Ilustrissima la Congregacion de Mugeres, ya auian tomado possession de los bienes del Maestro D. Pedro de Torres, y gozadolos como tal Congregacion mas de ocho meses, como queda dicho. * Principios rodos validos, y fundados en Derecho, pues quando dieramos que necessicasse de licencia, bastara que se ganara despues de todo esto, como tambien queda dicho; * y alsi, es cierto que estana ya executada la voluntad del Testador, pues si este la dexò començada à fundar, como dizen sus clausulas, la pacifica possession, y tacito permiso del Prelado, y el tiempo que la iua ya dando el vltimo requisito, algo mas le daria despues de su muerte, quando dudara-& mos queD. Pedro de Torres no huniesse cuydado de la licencia, que no se deue; * de lo te causa, vt dixerat num. 21.) a qual se sigue necessariamente, que no pudo nondum executioni mandatam; 🐉 su llustrissima, auque quisiera, y huuiera jusracaufa, commutarla, porque todas las doctri nas del señor Couarrevias, Lara, y los demas Doctores que hablan de commutaciones, se sola, vel eins executione non sit se entienden no aviendose ya executado lavoprinata persona ins quasitu, quod E luntad del Testador en lo que ordeno, y dispuso; y assi, por auerse ya por medio desta execucion adquirido derecho à quien se dexò, sola la plenitud de potestad Pontificia pudiera deshazer lo obrado; assi lo siente Immola, (177) à quie refiere Sarmieto. (178) No de otra suerce la luridicion de la gada, a ui é do justa causa para que se extinga en la muer te del legante, (179) el estar empeçada à executar le basta para que se radique, y conserue. (180)

Y pa-

& Supra num. II.

* Supra num. 29:

* Supr. num. 10.

(177) Immoliqui plura de Cômutat.in leg. 1. column. 3. ff. de condit. & demonftr.

(178) Sarmient, lib. 1. felect. s eap. 8. nam. 24. ibi: Episcopum posse dispositionem piam Testatoriscommutare (ulta intercede si vero executioni demandata sit Pontifica id poffe. Et ibi: Exemplum ponit in voluntate ex qua est valde not andum.

(179) Cap.gratum 20. de offic. Ind. deleg.cap.licet 30.eod.

(180) Cap.relatum 19.eodem. Dom. Castill. lib. 2. Controsers. cap.20. num.5. Dom. Vel.tom.2. differt. 40. num. 54. Tap. tom. I. Carben. Moral. lib. 4. quaft. 22.

47 Y para que se entienda mejor la doctrina del señor Couarruvias, se à de aduercir que ay grande distincion en el vsar de juridicion en estas commutaciones entre su dos modos de su potestad. El primeto, quando no es su intencion que de sus rescriptos se siga dano à alguno, y esto siempre se presume; (181) y assi, permite que obedecidos, y no executados se le auise, para proucer con mas acierto justicia, (182) aunque pidan por si puntual cuplimiento. (183) El segundo, quando vsa de plenitud de potestad, y entonces obra libremente sin inqui- & de restit: in integr. cap. si quansicion, ni expression de causa, haziendo vn & do, de reseript. Anguiani de Les consistorio con Dios; (184) y assi, se tiene por sacrilegio dudar de la justicia de sus decretos: (185) peroenel primero no puede obrar sin justa causa, como diximos arriba, aunque no necessita de prouarla, por profumirse la ay. * Mas los Obispos no pudiendo obrar sin ella tampoco, necessitan de prouarla judicialmente, paraque valga lo que & (184) Hostiens.in cap.quantos contitulo siyo obraren. * and leb non

48 Aorase conocerà quan sin sustan & cia es la argumentacion que hazen * de las palabras del señor Couarruvias, y quan contra fi, dizen: el Summo Pontifice en las cosas que tocan à su administracion, y gouierno puede alterar à su arbitrio : al Obispo s toca la administracion de todas las obras pias, y causas espiricuales; luego en estas & puede rambien variar legun su arbitrio el 2º Obispo. A que respondo. Lo primero, que el Summo Pontifice, como queda dicho, * no puede sin justa causa. Lo segundo, que concedido el silogismo, damos en vn parage que no quisieran; y es, que en esto de commotarlas voluntades que se ordenan à obras & Apuntamientes ; num. 20] Plas, tienen los Prelados igual potestad con lu Santidad, contra las expressas palabras de R

(186) Clementin. quie contin beaumus ? 8.

5 (181) Capit. rescripta 252 quæft. 2. leg. damnofd : C. de pres s cib. Imp. offer. Dom. Larrens allegatit 15 .num. 5. . I Adal

(182) Cap. tam exlitteris §? gib. lib. 1 . contron. 5 . Parlador lib.z.cap.fin.part.1.5.1

(183) Dom. Salgad. de Regia Protectipartiz cap. 3 .num. 6.69 tot titul. 1 4 lib. 4. Recopilant

·至文·似尔林·至·郭温通 num. i i de translat. Barbof.de Clanful.clauful.596

* Apancamientori num.23. (185) Cap. patet 9. quaft. 3. leg. 2. C. de crimin. sacrileg. Dom. Salgad. de Retent. Bull. part. 1. cap. 3. num.t. ibi : Absit ab imaginatione Christiana de Summi Pontificis potestate Sacrilega disputatio.

* Supra num. 41. of que ad reem & 6.

* Supranum. 39?

(191) Cap, cum tibi g. de tef- 3

* Supranum.47.

(186) Clementin. quia contingit, de Relig. dom. de qua supra num. 38.

(187) Barbos de Clansul clan Sul.41.

(182) Cap, tam exlitterit e,

(181) Capit restipta 141

(188) Concil. Trident feß. 22. Ede Reform. cap. 6.

(189) Lara, dich cap. 14.
num. 30. Guzman, Verit. Iur.
verit. 3. num. 23.

* Apuntamientos, num.21.

nam. Et. de translat. Barbof. de

(185) Cap. pater 9. quest. 3. leg. 2. C. de crimin. sacrileg. Dom. Salgad. de Retent. Bull.

* Apuntamientos à num. 22.

Vsque ad num. 26.

critega desputatio.

(191) Cap. cum tibi 3. de testament.

vna Clementina, (186) fiendo en fu Santidad este privilegio personalissimo. Y sime dizen que se igualan en esta potestad, por obrar en las commutaciones con juridicion delegada de los Summos Pontifices, respondere, que la plenitud de potestad de que suele su Santidad vsar, (187) nose les està delegada; ademas, que si esto fuera assi, me hunieran de conceder que no necessitan de prouarjusta causa, ni sugerarse à ella contra el Santo Concilio, (188) Lara, (189) y la doctrinacomun de los Doctores. Luego es sofistico el argumento, y ageno de razon lo que infieren, que no se obrò contra la voluntad del Maestro D. Pedro de Torres, sundando Congregacion de Clerigos, * pues deuio lugetarse à lo que el Derecho manda, confirmando esto con las palabras tan agrias de Lambertino, como si suera introduzir la heregia en Granada fundar vna piadofa Cogregacion de Mugeres, que cediera en bien publico de dicha Ciudada al la marado da

No pudiendose negar à la decision del Santo Concilio; (190) tomandola entre manos la apican à lo desco, * en quanto dize, que pueda commutar los Obispos, sin atender à las condiciones con que se les dà esta potestad. Dizen, pues, que basta causa justa, y que esta la à de pesar el libre arbitrio del Obispo; con que (añaden) auiendo parecido al leñor D. Diego Escolano justala commutacion del restamento de D. Pedro de Torres, basto esto para serlo; sin advertir que estaua ya executada fu disposicion, y sin atender quan sobre peyne es este modo de penetrar el alma de la des cision del Santo Concilio. Obligame esto à advertir à la parte de dichos Clerigos, que es tandocierto el Santo Concilio en q los Obispossolo ha de cuydar el cumplimiento de las vitimas volutades, como se les manda, (191)

fin atender à injustos deseos y suplicas, les di norma, y regla en dicha decision para que quando le les pida (192) commuten, veantiay justa, y necessaria causa, y extrain licialmente aueriquen si en los motiuos que para ella le representan, ay subrepcion, ò falsedad; y conociendo que no la ay, y que ay vrgente necessidad de lo que proponen, pudiendo à esto carear la voluntad del Testador, la executen, y en estos terminos hablan Barbofa, y Machado à quien ciran.

50 Esto determina el Santo Concilio, no auiendo para la commutacion mas parces que quien la pide, la voluntad que lo repugna, y el justo zelo del Obispo, que determina: y alsi, viendo que no ay parte que defienda la voluntad, se contenta de necessidad con que el Obispo haga antes las diligeneras que le encarga, inquiriendo la verdad. Pues abramosle aora la puerra à vn interessado en la primera disposicion que se pretende commutar en otra: serà justo el proceder del Obilpo que no quisiere darle traslado desta precension, ni quisiere oiclo? Podrà dezir que el Santo Concilio lo dexa 🐉 rodo à su arbitrio? Y si lo dize, scrà justa su determinacion? Ay juyzio donde à quien pueda en el ser parte, y conste serlono se cite, y se oyga? (193) No auiendolo, y aniendo aqui parte en dichas Mugeres, llamadas con possession judicial de los bienes del Testador, le permitiera el Santo Concilio al s Prelado que no atienda à esto, y oygafolo à quien con injusto deseo solicita con capa de commutacion la ruina deste derecho, y que 3 - man .tramas st s b a aut.qua lo configa contra vna disposicion justa, y con rantas circunstancias de executada? No se quenya quien lo assegure, quando aunque no huniera nada desto, y el conocimiento se lo delegara sumarie, o de plano, no se podia negra à la citacion, (194) y admission de

(192) Diet feß. 22 cap. 6. ibil In precibus. And A mag. winh fit competent inum. 10. Marta de Clanful, clauf. 180. mant 100 part. 1. Barbof, de Clauful, clau Jakiy 6 anm. 2010 21.

* Appartamientos , num. 28.

(196) Burbof. allegat. 83 num. 12. Et in eollest, ad d.R. cap. 6. mam. 6.

(197) Lara , de Cappellan dist. capit 4, num 30, ibi el dem fe reliquit priuniem pro conf tenenda Coppella voi funt the places ad sufficientiams is licclesia indiget reparatione, nam 3 potest consumi pecunia in repa-

(193) Cap. i. de cauf. posses. co propriet cap omni 4. 3. quaft.9: Dom. Valenquel. Velazq. cofil. 6. per tot. Pareja de Instrum. Edit. tom.2.tit.7.refol.2.

(199) Congress, citatus in allegatione Cleritor aum, 28. in ibie Cui nece strati sub centri nequeat , abjane maxima diffi-

(194) Cardinal. Tusch. tom. E. litter.C.concl.3 66.num.5.

(195) Maranta, de Ordin. Iudicior. part.4. titul. @ an Index sit competens num. 10. Marta, de Clauful. clauf. 180. num. 10. part. 1 . Barbof.de Clauful. clau- & [#1.176.num.20.6721.

* Apantamientos , num. 28.

(196) Barbof. allegat. 83. num. 12. Et in eollect, ad dict. сар. 6. инт. 6.

(197) Lara, de Cappellan. dict. cap. 14. num. 30. ibi : Idem se reliquit pecuniam pro conftruenda Cappella vbi sunt aliæ plures ad sufficientiam, & Ecclesia indiget reparatione, nam potest consumi pecunia in repa-PALLONE.

(198) Barbof dictallegat. 83. numate along all languals lungt

tot. Pareja de Instrum Edit.

(193) Cap. I. de canf. poffess. co

tem 2. iit. 7 refolia. (199) Couarruv. citatus in allegatione Clericor. num. 28. in cap.tua , de testament. num. 7. ibi: Cui necessitati subueniri necultate.

(194) Cardinal Tufch. tom. 1. * Supra num. 15?

prouanças. (195) Vean aora como baltarà quando quisicse su Ilustrissima commutar el parecerle justa la causa que quiliessen ale. gar para ello, aunque no lo fuera, y esten por Dios menos feguros de lo que tanto fian.

Quierenaplicarà nuestro caso * el que los Doctores refieren, dande puede el Obispo commutar quando se dexa para vn fin vn legado, por auer necessidad mas precisa en otro, à que no se puede assistir de, otra suerte; aplicando esto a lo mas vul que dizen es à la Ciudad de Granada la Congregacion de Clerigos que la de Mugeres, no advirtiendo que se entiende el sentir de los sobredichos Doctores (196) en caloque le dexed vna Iglesia, ò Comunidad, y en ella le consuma, aunque en diuerso fin. Dexase vnlegado para edificar en tal Iglesia vna Capilla, en ella ay muchas, y necessita de reparos precisos, sin que aya de donde se hagan, puede commutarle el fin , pot quedaise el legado en vtilidad de la mismalglesia. (197) Dexase para adornarla de pintura, y està amenaçandoruyna, puede aplicarse à esta necessidad sin violencia de la voluntad, y disposicion. (198) Perosite à de sacar la voluntad de su ojebto particular, aunque quede (como deue quedar) con la generalidad del bien publico, no se podrà aplicar sin granisfima, y notoria necessidad, à que note halle otro remedio, como dizeen el mismo lugar Couarruvias. (199)

Yo les dare de barato que sea esta Congregacion de Clerigos mas vulàdicha Ciudad, olvidandome de lo que dixe arriba, * porque quedandose en linea de mas queat , absque maxima diffi- vtil solo, me digan, para que sea bien traido el lugar delseñor Conarruvias, què necelsidad es esta de tal Congregacion de Clerigos, que siendo vrgentissima no se puede remediar sin gravissima dificultad? En gracia

me à caido lo que me responden. * diziendo, que la Congregacion de S. Felipe Nerino le podia fundar por falta de los muchos medios que para ella se requerian. Lo mismo pu diera dezir las Religiones de S. Benito, y S. Ber nardo, si por esto hunieran de coleguir los bie nes de D. Pedro de Torres para fundar en Gra so nada, y assino pregunto esfo, sino que me diga que necessidad tan vrgente es esta de la Con gregacion de S.Felipe, que verificada vna vez, yo les confessare la dificultad de fundarla? Pero yame responden què es la que en Granada avia de * Exemplo de Eclesiafticos , y Reforma de Clerigos, à la qual (anaden) no se podia socorrer sin grave dificultad, sino es solo por este medio. O valgame Dios, à què delirios & nostrae vna declarada passion, y quan engañoso es el vicio quando toma capa de virtuofo pretexto para introduzirse! (200) Pero que facilmente se descubre lo fasso de su ser : en Granada avia falta de reforma en el Estado Eclesiastico, quando es la invidiada en esto de todo el Reyno, como en las demas grandezas que goza? Donde se halla tanta decencia, tanta virtud, y tan exemplar vida en el Docto, y Nobilissimo Clero, que juzgo por singular la dicha que en esto possee? Y quando estuuiera relaxado el Estado Eclesiastico, no es manisiesto, sobre injurioso el golpe que en esta admission de Clerigos lleua el Pastoral cuydado, de quien dignissimamente goza la Silla desta Santa Iglesia, pues es dezirle, que lo que no sabe remediar su descuydo, viene à emendarlo ? esta Congregacion con su exemplo? Esta & canta sola es la que dan para can fuerce noue- andi a sola la como canta sola es la que dan para can fuerce nouedad como la que emprendieron, con tantas santale de la como la que emprendieron, con tantas santales de la como la que emprendieron, con tantas santales de la como la que emprendieron de la como la como la que emprendieron de la como la como la que emprendieron de la como la circunstancias de impossible: hagan juyzio hame a star ad finder out to am della los prudentes, y en èl se hallarà el que se deuen hazer de la possession que oy gozan vidi per ou distant dichos Clerigos, y delacommutacion que & mainagibule de la commutacion que & mainagibule de la commutación que

A Apuntamientes , num. 30 Tertal Apolog cap 3. Precautes fumus Camper. (401) Cap. 1. de Cloric. venat. che Episcopus : 35. difinici. leg. 5 7. iit. 5 . Partie. 1 . cap. 2 . 3 me Cleric. vel Monach. Amayas in teg. vnic. C. de venat. fer. Gutierr, prax, crimin, quest. 92. * Apuntamientes vium. 30 in medio. 635 A. 11411.27. (504) Lara , lib. 1. cap. 14. nem gibi: Quadenim Teffator voluit s non quod voluiffe melias siffet pest attendem Er fo (200) Dinus Ambros. serm. de vitijs. Venena non dantur nisi melle circunlita, & vitia non decipiunt, nisi sub specie, vmbras que virtutum. Q ; id certotes Chr Bi Reviews Prin. espon oneniunque Filebom Paters , & Magiffres confered Pat. Torress Filosofia Moral de Prin cipes, he 4. cap. 3. Samuanner 15. (206) Sand. Chaffen, Hor mil 66. in Marib. ibi : Petrama

MININE MININE

can-

nit Sacerd. cap. 2. Quifi plumbi metallum ad auri fulgorem compares.

(202) Tertul. Apolog. cap. 3.

Precantes sumus semper.

(203) Cap. 1. de Cleric. venat. cap. Episcopus , 35. distinct. leg. 57. tit. 5. Partit. 1. cap. 2. ne Cleric. vel Monach. Amayas in leg. vnic. C. de venat. fer. Gutierr. prax. crimin. quaft. 92. nu.61. Barbof.de Paroch.part.1. сар.4. пит. 27. .oibsat ui

(204) Lara , lib. 1. cap. 14. num. 5. ibi: Quod enim Testator voluit, non quadvoluisse melius fuisset , est attendendum. Et facit Leuit. cap. vlt. ibi . Et mueari non poterit , nec melius in malum nec peius in bonum.

(205) Sand. Gregor. lib. 8. epist. 21. ibi: Quisdubitet Sacerdotes Christi Regum, & Principum omniumque Fidelium Patres , & Magistros censeri? Pat. cipes, lib.4. cap. 8.

Supranum. 15.

dicere aust sunt.

sedeamus.

(201) Sanct. Ambrof. de Dig- a tanto descan persuadir, sin auersa pedido, ni poderse presumir de la resta intencion de vn Principe, que sin causa no se acreuiera à hazerla, calo que la pidieran.

No dudo que era mas digna de la gracia del Testador, quando no mas veil à dicha Ciudad de Granada la Congregació de Clerigos, y que se le deuiera alabar el buen zelo si la pusiera en primero lugar su denocion, pues de Mugeres à Clerigos ay ranta distancia como del oro al plomo, segun S. Ambrosio, (201) siendo estos los escogidos para orar por el Pueblo continuamente, (202) negandole à toda diversion, aun de las permitidas à los Seculares, (203) para que con mas olvido de lo temporal ariendan à tan sagrada ocupacion. Pero esto era bueno para aconsejudo en tiempo, ò para solo discurrido aora, pero no para executado contra su disposicion, que quedandose en linea de buena, y loable, y siendo preferida, deniò executarte respeto de que en los testamentos no se atiende à lo que pudo hazer mejor el Testador, sino à lo que Hizo. (204) Padres, y Maestros de los Fieles son los Sacerdores, segun San Grego-Torres, Filosofia Moral de Prin- ?, rio, (205) y siendoles can antiguo este honor, no necessitauan los de la Congregacion de S.Felipe formarla para gozaflo, pues en otra qualquiera Iglesia pudieran decentissimamente cumplir este ministerio, * (206) Sanct. Chrys stom. Ho- & sin solicitar Catedra, y Silla propia, pues mil. 66. in Matth. ibi : Petrum & este deseo, y pretension de conseguirla en verò sibi præferri formidantes, & estavida, y mas con daño de otros, (206) ni aun de boca de Apostoles es bien ot-(207) Marc. 10. vers. 35. ibi: do, (207) causando indignacion aun en los Da nobis vi vnus ad dexteram mas lustos, (208) y aun para temer la de tuam, or alius ad sinistram tuam Dios les bastara ocuparse en pretender honores en tiempo que les auia desacar sudor (208) Matth. 20. vers. 24. ibi: al rostro la ocupacion de detender con su L'audientes dece indignatifunt. & doctrina las Almas de los Fieles de los lazos del

del comun enemigo, (209) sin precauerse 3 (209) Santt. Chrisoftom. Vbi tanto de los que le parece le pone à su dig. Japr. ibi : Namvos, inquit, de mera voluntad , v executor la * babin

54 Parafundar el arbitrio que quieren dar à los Obispos en las commutaciones, se sudore differo. dizen, * que las que permite el Santo Cocilio son en las que no concurre, nitacita, ni expressamente la voluntad del Testador, y que si saltem tacitamente concurre la voluntad, no aurà commutacion. Sofisteria como sin prueua, ni fundamento. En todos los casos que de licencia del Santo Concilio se permiten las commutaciones que traen Barbola, y Lara, (210) con otros, concur- (210) Barbola & Lara vbs re siempre tacita voluntad del Testador , y Espra. de otra suerte no pudiera auer commutacion; pues si sola la vtilidad publica huuiera ? de moriuar la commutacion, sin ser assistida de la voluntad, por auer dirigido à ella 3 el Testador su intencion, no auia mas razon para aplicar por via de commutacion los bienes de vn Testador à ella que otros qualquiera; y assi, en justificandose viilidad, ò necessidad publica, à que no se pudiera hallar remedio facilmente, no nuviera testamento, ni mayorazgo seguro, ni legitima alguna se librara; y quanfalso es esto, tanto lo es lo referido. Y sepa la parte dedichos l Clerigos que ay commutacion de voluntad quando ella concurre, quando menos tacitamente, pues se dexa de executar lo que expressamente manda, passandose à lo que se interpretativamente se presume quilo; y afsi, commutacion es mudar los fines de la coluntad, quedando el ojebto de la voluntad en pie. Vea à Moneta, (211) que se lo explicarà mejor.

Pero porque me oygan vna consequencia, dissimulare lo poco estudiado de s les commutaciones. Dizen, que obrando elseñor D. Diego Escolano contra la voluns honoribus, is coronis mecum agia tis, ego vero de luctamine, atque

Apuntamientos , num. 1?

* Apuntamientos , num. 33

* Apuntamientos ; diel. un-

* Apuntamientos , num. T.

(set) Dir Chryfoft Homelis.

ad Counth. 1. Noum en m fortem oportes effe tolemme le atamas

THEF. 330

or Seprements. 45.

lessons of maximeta or ventis, ne gi leater in a ser inami cloria tatia alire certamina Managaris excels anima versure i en mode-

(211) Monete; de Commutate cap.2. co passime

(253) Concil. Trident, sellers. Copia, ibit Prosan conscientia.

(209) Sauch Chilenen. The continues in the continues of t

den generalischen Totalischen Eine Generalischen Generalische Generalischen Generalisc

210) Barbola , G Lara pbi

* Apuntamientos, diet. numer. 33.

* Supranum.43.

* Apuntamientos, num. v.

(212) Diu. Chryfost. Homel. 18.
ad Corinth. 1. Virum en im fortem
oportet esse talem moderatum, 5
lenom, 5 maxime in periculis, ne
videatur irâ, 5 inani gloria talia adire certamina, sed magni, 5
excelsi animi virtute, 5 moderatione.

(2x1) Asoneta : de Commutati

* Apuntamientos, num. 35.

(213) Concil. Trident. sess.25. cap.4.1bi: Prosua conscientia.

tad de D. Pedro de Torres no huno commintacion; pues què seria aquel despreciar la primera voluntad, y executar la vitima, y que menos quiso? Yo lo dirè : commutacion, como dizen, no fue; cumplimiento, y execucion de la voluntad de dicho D.Pedro de Torres, tampoco, porque auiendo primera que confernar, y segunda que defender en todas instancias, no auia llegado el caso de la tercera, con que sue desprecio del Testador, manifiesta violencia, injuria de las quatro Mugeres nombradas, y desagrado de Dios. Y esta es la verdadera difinicion de lo que en esta hazienda se à executado ran injustamente; y como no sue commutacion, segun dizen (y como es cierto tambien que no pudo ser) se les diò muy poco de cuydar justa, y necessaria causa que para ella pide el Santo Concilio. Anaden * que tienen facultad los Obispos para que dexando lo que fuerevoluntad de los Testadores, executen lo que como mas conueniente elijan sus arbitrios. Ya diximos desta eleccion; * y pobres de los Testadores si huniera de andar su voluntad tan poco atendida, que baste ser vna cosa respero de otra mas, o menos conveniente, para que aya de ser despreciada. Pero no lo entiende assiel Santo Concilio, aunque alsi lo sienta quien desea conseguir triuntos que redunden en su mayor vtilidad, * olvidado de la moderación, blandura, y manfedum bre con que deviera buscar la verdad, y a esta folo como justa defenderla. (212)

cs, si el señor D. Diego Escolano adminiendo la Congregacion de Clerigos deuio citar à algun interessado para su validacion; y resuel ven que no, porque las commutaciones sas dexa el Santo Concisso à su arbitrio, y conciencia; (213) y es disposicion de Derecho

que

que quando la causa se conierea la concien- \$ (214) Dom. Salgad. de Regia Doy de barato que quisieste el senor D. Die- & vbi alij. go Escolano commutar, que ni se le pidio, ni quiso, portener ocasion de convencer vna (215) Dom. Salgad. de Régla mala aplicacion de vna doctrina admitida. Protest. part. 2. Eup. 13. num. 9. mala aplicacion de vna doctrina admitida. Cierto es que en las materias en que el luez & ibi : Cum nullus adest contradica. procede extrajudicialmente, y donde no ay & tor seu aduersarius.

legicimo contradictor, (215) no deue formar proceso, ni citar alguno; pues solo en el examen del negocio se busca su declaració, y sentir. Pero si saliesse alguno alegando perjuyzio de lo que se obrana, deuiera el suez

oirlo (216) sin podersenegarà ello. Y assi, porque en estas delegaciones tan absolutas và muy arriesgada la justicia, lo mas à que los Iuczes superiores se alargan es à la clau-

fula vlada conscientiam tuam oneramus, para 3 que se entienda queda fiado todo al justo ar- in 6. bitrio; (217) y en este caso està obligado à sentenciar segui lo alegado, y prouado, (218)

y citar las partes, por entederse que nose immuta la naturaleza del negocio; (219) y alsi, & sius, de laste Jur.lib.2.cap.29 esta clausula no tiene fuerça alguna quando

ay posseedor de los bienes sobre que se litiga, (220) como en nuestro caso auia, posse-

yendo dichas Mugeres. *

for -

Esto es lo que se practica en las delegaciones de juridicion que se hazen à las conciencias de los inferiores; y annque nos s allanaramos à que las commaciones se libran à las conciencias de los Prelados, no quedanala Congregacion de Mugeres sin defensa, ò ya saliendo los Albaceas alegando el perjuyzio que à dicha Congregacion se seguia, 3 ò citandolas como hemos dicho deuiera el Prelado. Pero de què lugar del Santo Concilio arguyen que estàn libradas à las conciencias de los Obispos? Solo de vna decisien donde (221) se ordena reduzcan à mepor sumero las Mistas, y esto dize lo hagan & de Reformat, cap. 4.

(216) Idem num. 64. ibi : Lia mitat quando comparet aliquis qui pratendit aliquod praindicium, quiaipse debet indiciali= ter andiris

(217) Cap. non folum, de regul.

(218) Menoch. de Arbite. q. 8. num.4. & confil. 92.nu. 80. La. num.10:0846

(219) Barbof.de Clauful. claus sul.24. num.2. ibi : Non mutat hecclausula naturam negotijis potius denotat monitionem , qua conditionem.

(220) Idem Barbof. num. 43 ibi : Non operatur nisi vbi non adest possessor.

* Supra num. 32.

(221) Concil. Trident. Sess.253

segun sus conciencias, señalandoles los casos en que puedan hazerlo, que son tan justos, que solo se necessitan sus conciencias para que yean si han llegado, o no.

98 Peroyono sè como quieren prouar de aqui que las commutaciones todas estàn libradas à las conciencias, y arbitrios de los Obispos. No ven que en este caso de a faltar estipendio para dezir las Missas no se pudo hallar otra prouidencia, nitomar otra resolucion, si no era fiandolo de los Obispos, que son los que en las visitas de sus Diocesis deuen remediar, y reformar lo que en sus Iglesias vieren que lo necessita? No ven que ai no ay parte, no auiendo mas que voluntad de Testador, y Iuez? Como à de encargarles el Santo Concilio la administracion de sus Iglesias, si no se sia de sus conciencias, yzelo? Y auiendo Patrono del Aniuerfario, ò dotacion, no les fuera preciso à los Obisposcitarlo, para que en vista de la quenta que diera, y razon de los bienes de la Memoria, pudieran aueriguar si por falta de reditos auta llegado el caso del Sato Concilio? (222) Y este si sin justa causa viera que el Obispo reduzia à menor numero las Missas, no apelara justissimamente de su determinacion, ganando autos à su fauor en lo deuo-Intorio? (223) Pues si esto es assi, què prueuan del lugar del Santo Concilio, nide las autoridades del señor Salgado, y Menochio? Ni què les sirue que digan que quando la caula le comere à la conciencia del Iuez no deue citar: Estudio de indices, que por aprouechaile de vna cita le expone à estos yerros por aplicarla donde no viene. Y fino, buelvan los ojos à la decision del Santo Concilio, (224) què determina en orden à las commutaciones, y hallaran no lo dexa à sus conciencias, fino que encarga la auerigua-

cion de justissima causa, y que della se in-

tor-

(222) Garcia, de Benefic. p. 7.
cap.1.num.125. ibi: In qua difficultate Doctores docent Episcopum id posse facere cum consensu
Patroni, aut etiam eo inaito, si
VOCATVS nolit consentire.

194) Dan Sugar de Gragia

Protect part, seepel 3, them 2, 44

(de c) Dom Salgah, de Regla

Proteck parties dupit go their ga

to : Cam unitas adell come aliga

(116) Idem wom. 64 ibi : 224

mitat quando comparet alighes

qui protendit disquod pruindie

ciam , quia ipfe debet indicinis.

(1-17) Cap won folum, de regulo

218) Menoch de Arbin. a. 8.

tor sen udnerfurius.

ter anders.

(223) Narbonin leg. 59. tit. 4. Sib. 2. Recopil. gloß. 1. num. 120.
ibi: Et adeò quidem quoad effectum deuolutinum in causis visitations, & correctionis appellatio sadmittenda est, &c. Dom. Salg. de Reg. Protect. lib. 3. cap. 13. num. 38. Concil. Trident. sess. 22. cap. 1.

(224) Cocil.diet ses.22.cap.6.

formen los Prelados con vigilancia, y cuy dado: vean que bien les dà libre arbitrio, y quien pide tanta solicitud en ellas, coino consentiranose cite, y oyga quien, en la que precende persuadir la parce de dichos Clerigos, es parte tan formal, y tan interessada como la començada Congregacion de Muegeres, que oidas, y conocida su possession, & Willa moll . 8. mun. 71 . 149 -y à vista de estar ya executada la primera & de de ge mun. 11 de 2 estitus T evoluntad del Maestro D. Pedro de Torres, 2 21. man . T. del . 118 aunque para commutación huuiera justissima, y vrgentissima causa, no se determinaraà hazerla injustamente, quien admitiendo diehos Clerigos no imagino tal cola, para que por la falta de juridicion que por las causas dichas tenia para ello, le situiera el abuso, (225) y nulidad notoria de borron à su autoridad MODIA 0100

Y aunqueBarbosa (226) refiere que Monera sintiò basta causa prouable, ò razonable para que el Obispo commute; no es assi, por quanto Moneta (227) auiendo sentado que es menester justa, y necessaria causa, segun el Santo Concilio, ò euidente vilidad publica, passa à otro genero de commutacienes, y en ellas prueua que la vtilidad particular puede tal vez dar causa à la commutacion, de que trae algunos exemplos, (228) como es el de la transacción sobre alimentos, que mejora al alimentario: y alsi, esta opinion no puede hazer argumento para muestro caso, donde à auer de poderle commutar, eranecessaria vtilidad publicas sino es que dichos Clerigos quieran que su particular viilidad seabastante. Y para que se vea quan al contrario siente Moneta, lease el capitulo referido, (229) y se verà lo mucho que pondera la justificacion que deue auer de causa muy necessaria, y precisa, aun en caso de no auer perjuyzio de rereceros Y no puede rampoco quierarlos la

ipfamin prownin icg. For nang Sanchez , de Matrim. lib. 2 - dif

infro-Cylemiane Legis, in (225) Azened, in leg. 2. tit. 6. lib. 1. Recopil. ibi : Vel quando actus fit à non habente potestatem s quia non potest effe maier abusus quam defectus potestates Barbof in log. Tries 14. 114. 25.

(231) Leg fremancipact 9. C.

de collat. Tofch litter. F. con

(226) Barbof.incap.6.feß.22. num. 2.

(227) Moneta s de Commutat. Vlttm. Volunt.cap. 6.num. 110.

(228) Idem dict.cap. 6.nu. 109?

(229) Moneta , in dict. cap. 6. pracipue à num. 34.

(235) Pat Torres; en la Pilo-

foft Moral de Principersille.24.

cap. II,

(230) Suarez, & Valdes ad

confiança de opiuion prouable en esta maa teria, pues caso que se huniesse en ella 11centado commutacion, y con la presupuesta seguridad de que basta vn solo Doctor para la dicha opinion, (230) enestecaso no ipsum in promio leg. For.nu.17. Lo puede auer, porque como es necessaria Sanchez, de Matrim. lib. 2. dif- & justa causa para ella, y esto de ser justa, ò no put. 17. num. 8. Dom. Castill. de & consiste en hecho, y se à de prouar para que Tertijs, cap. 12. num. 39. Boba- a le crea (231) no puede auer Autor que didill. lib.2. Polit.cap.7. num.12. 2 ga pudo hazerfe, no pudiendo preuenir en la disposicion de Derecho las circunstancias de lo que sucede. (232)

(231) Leg. si emancipati 9. C. de collat. Tusch. litter. F. conclus. 10. Carlenalode Indic. lib. 1. 111.3. difp. 8. fect. 8. num. 9.

(232) Leg. fm. ff. de iur.iurand. Barbof in leg. Titia 34. nu. 25. A. Tolut. matrim.

actus fit a non bacente rotella-

tems a quea non potest esse maior

(233) Leg. r. de constit. pecun. Carpsoide Execution præfat. tens. For enticaps 6 min. 110.

(234) Bonfi. de Rebus Vngar. decad. 3. lib. 6.

(229) Mourts , in dilli capi &

(235) Pat. Torres, en su Filo-Sofia Moral de Principes, lib. 24: cap. 11.

(探察教教教教教教教教教教》

RESPONDESE AL tercero Articulo.

aunquebarbola

60 A QVI Es donde mas quiero à la Christiana piedad para que se lastime de lo poco que la tunieron los Albaceas, pues despreciando la memoria de quien can seguro se siò de su cuya dado, (233) para que del todo se lograsse lo que tanto en vida solicitò su feruor, y tanto le lleuaua el afecto, figuieron lo que ò su insteres, ò sus particulares fines les persuadieron; fieles ofrecieron serle quando moria al Testador, pero durò la fidelidad mientras la intencion de conseguir lo que deseauan hallò camino. Fiel fue Vladislao Rey de Vngria al Turco Amurates (234) mientras recobraua nueuas fuerças, pero luego se le diò poco de su palabra por gozar glorias de vencedor; pero què mal le saliò su bastardo proceder, pues oyò Dios las justas quexas para su castigo. (235) Facil determinacion tomaron, pero dificil de disculpar à vista de los daños, y escandalo que à causado. El Testador se vè despreciado. Estas neheio, deuen diferir a

diados. (236)

Y supuesto que devieron dichos Albaceas hazer todas las diligencias que judicial, y extrajudicialmente pudieran para cumplimiento de la voluntad del Maestro D. Pedro de Torres, assi por su obligacion. (237) como por auerlo encargado alsi el Testador, * para que à euidencia de la razon se conozca deuieron apelar de la denegacion de licencia para la Congregacion de Mugeres Seglares, ya que determinaron pedirla; y calonegado que la necelsitasse, hasta que su Santidad tomara en el negocio la vltima resolucion, supondrè algunas proposiciones ciertas, y sin contradicion.

62 SEALA PRIMERA. Que ay muy pocos casos en que la apelacion se deniegue por Derecho, assi de sentencias interlocutorias, que causen dano irreparable, ò rengan fuerça de difinitiuas, como de las que verdaderamente lo son; vno es de cl Principe, porque de si para si no la puede auer (238) de Consejos supremos (239) del delegado, con clausula Appellatione Remota (240) de luezes arbitros, (241) y de se los luezes executores, si no exceden; (242) destos, ninguno comprehende à los Obispos, siendo notorio que dellos ay apelacion para Tribunales superiores. (243)

63 LA SEGVNDA. Que aunque de las sentencias de los Obispos, que miran ala correccion de las costumbres, y de los & de Reformat. cap. 20.

(236) Dinus Gregor, lib. 321 Moral. Inflammantur quippe corda instorum cum non correcta conspiciunt acta malorum s codunt , quod iniquitates crescere silendo permittunt.

(237) Carpio vbi Supra.

* Apuntamientos , num. 4. fupranum. 13. re teaerctur velminus recce

(238) Leg. I. ff. à quibus appell. no licet:leg.17.tit.23. Partit.3.

(239) Leginnemus, C. de appellatvalla haga bong voconoisist

(252) Can de aprella

(240) Cap. pastoralis 53. de appell.Barbos.clauful.9.

(241) Leg. fin. à quib. appell. non lic.

(242) Cap. nouit 43. de appell. leg. ab executore, C. de appell. D. Salg. de Reg. Protect part. 4. cap. 3. per tot. Marinis, lib. 1. Re-Sol.cap. 103. Cenall. Comm. contra Comm.quaft. 1 90. Morlasin Empor.tit.5.quaft.3.nu.13.

(243) Concil. Trident. feß. 24

Barbos. dict.sess. 13.cap.1.nu.6. efestos. (247) (247) Cenall. & Narbon. april Barbofin Concil.d.c.1.n.12. per quam quis granatus fuerit. (251) Larasd.c. 14.11.34.537. cap super easel 1. de appell. * Supranum. 62. Quod tame intellige quoad effectum suspensiun, secus vero quoad; denolutinum. Et ibi alij. (255) Monet. vbi supr.nu. 696. ? (256) Cap. 1. cap. concertationi, 2 de appellat.in 6. (257) Escaccia, de Appellat. 2 quæst. 16.concl. 15.num.5. (258) Dom. Salgad. de Regia Protect. part. 3. cap. 13. nu. 38. ibi : Et quod sit ista prohibitio & appellationis, quoad sufpenfinum effectum dumtaxatics.

(244) Concil.ses. 13.cap. 1. & sautos de visitas de sus Obispados, no sess. 22.cap. 1.cap. ad nostra 3. de fe admita apelacion, (244) para que alappel.cap.irrefragabite 13 de off. & si se executen con mas puntualidad sus ord.leg.40.tit.5.lib.2. Recopil. Decretos: (245) esto se entiende en Dom. Sal.gad. de Reg. Protect. & quanto al efecto suspensivo de la apelapart. 1. cap. 3. @ part. 2. cap. 15. cion, que en quanto à devolutivo no la (24.5) Cocil. dict. fess. 22. cap. 1. > pueden denegar, (246) y si sus sentencias (246) Narbon in leg. 59. tit.4. & contienen privacion de administracion, ò lib.2. Recop. gloß 1. num. 119. a beneficio, deuen diferir à ella en ambos

64 LA TERCERA. Que esto que es cierto en todas las determinaciones (248) Monet. c. 8.nu. 622 ibi: de los Obispos, lo es tambien en las commu-Cumquis appellaueret à denegata & taciones de las vicimas volutades; y assi, qual comutatione, qua ordinarius face quiera que en ellas reconozca grauamen, ò re teneretur vel minus recte facta ? perjuyzio, puede interponerla, segu Moneta, gue es el que puede tener la primera autori-(249) Idem dict.cap. 8. ân. 690. a dad en materia de commutaciones. (248) (250) Guzm. veritat. 3. nu. 23. 25 Y para que se vea quan cierto es esto, referirè los modos que ay de vsar de juridicion ibi: Debet sieri præuia causæ cog- & en ellas. (249) & El primero es, quando nitione es quod apud acla coftet. Le le haze con conocimiento de causa (y este es (252) Cap. de appellationibus, nuestro caso en terminos, como sienten Guzman, (250) y Lara, (251) con otros) (253) Clem sape s deverb sign. 3 y entonces se deue admitir la apelacion en ambos efectos. (252) & El segundo, (254) Cenall.quest.190.nu.5. a quando el Obispo procede sumariamente, loquens de executoribus, ibi: 3 y aqui tambien la ay. (253) & El tercero, quando procede como executor, y aunque de este no ay apelacion, como diximos, * es en quanto à lo suspensivo lolo. (254) & El quarto, quando se vsa de juridicion voluntaria en la commutacion, y aqui tambien se admite. (255) & El quinto, quando conoce extrajudicialmente, y tambien aqui. (256) & El lexto, quando procede por delegacion, encargandole la conciencia, y entonces, aunque Escaccia solo concede el recurso de la suplicacion, (257) mejor el señor D.Francisco Salgado, (258) y Moneta, con vna

Glos-

tambien. (260)

65 Que deuieran apelar de la denegacion de licencia para que se fundasse, y prosiguiesse la Congregacion de Mugeres, 3 aunque su llustrissima no procediesse à introduzir en los bienes del Maestro D. Pedro de Torres la de Clerigos, es tan cierto que en esto la misma parte de su Congregacion no à dudado en los Apuntamientos, y lo afsegura Barbola (261) con otros, de que ya hemos dicho; * y alsi, para persuadirlo s le valen de la supuesta commutacion que dizen hizo, y pudo hazer el feñor D. Diego Escolano, y que estando el hazerla à su arbitrio no se pudo della apelar. Ya hemos dicho, que ni se hizo, ni se pidiò; pero caso que · la quisiesse hazer dichoseñor D. Diego Escolano, y que la materia estuniesse en estado de poder admitirla, no estando ya executada la voluntad primera, vea la parte de los Clerigos lo sobredicho, y quien quisiere escufarlos Albaceas de la obligacion de apelar de dicha denegacion, y admission de la Congregacion de Clerigos, escoja el genero que quisiere de conocimiento en los referidos, y en el hallarà que lo pudieron hazer, ò por via de apelacion en ambos efectos, que es la que & en nuestro caso deniera conceder el Prelado, ò en lo deuolutiuo, ò à lo menos por via ? de suplicacion, quando mas quieran ampliar & la juridicion de dicho señor D.Diego Escolano, y vamonos à los Apuntamientos à ver si en ellos ay algo contra esta verdad, y obligacion conocida.

66 Dizen: Que auiendo su Ilustrissima reconacido el testamento, y determinadose à que (259) Monet. diet. cap. 8. 114mer. 699. ibi: Tunc veram puto distinctionem illam Glossæ in Clementin. 1. verb. Oneramus, de inr. patronat, vt appellari possit quo ad effectum denolutium.

(260) Idem Monet. vbi supra num. 701. ibi: Et quoadeffectum saltem suspensiuum, so cum pluribus tradit Lancellot. de Attentat. cap: 12. limitat. 9. num. 3.

(261) Barbof. alleg. 26. nu. 2.

ede ff : quare stacked

* Supranum.252

20

* Apuntamientos , num. 39.

* Apuntamientos, num. 42.

(262) Barbof.de Clauful.clansul.41. vbi innumeri.

(263) Ecclesiast. cap. 4. vers. 8. 2
ibi: Quia omne quod voluerit,
facit, & sermo illius potestate &
plenus est, nec ei dicere quisquam
potest: quare ita facis?

* Apuntamientos, nu. 7. 58.

* Apuntamientos , num. 40. 38

lo confiessan? Y si querian con esta diligencia que constasse judicialmente el dictamen, y resolucion de su Ilustrissima para desempeno de su cuydado, y de auer cumplido con E su obligacion, no bastaua la primera? Luego no fue esto sino conocer que podian, y deuian apelar, assi por Derecho, como por precepto del testamento, y querer vestirsus fines particulares con la capa detres peticiones, commutando tan injustamente en ellas las tres instancias que con canto cuydado les encargo el Testador, como huuiera commutado los llamamientos su Ilustrissima si huuiera querido hazerlo. 67 Passan à querer fundar * no era la materia apelable auiendo su Ilustrisia ma hecho dictamen à fauor de la Congregacion de Clerigos, y para ello traen la conficitucion de PioV.y vnadecision à cercadella, que segun la aplican, no saben en que materia le expidio, pues quieren della solo aya apelacion de los Obispos, quando determinan co dolo, ò manifiesta irracionabilidad, contra lo dispuesto por el Santo Concilio, (264) y vla-

no se auia de executar la fundacion de Mugeres, sino la de Clerigos, procedieron los Patronos conformed Derecho, y con acierto en pedirle à su Ilustrissima judicialmente licencia para executar la Congregacion de Mugeres. * Pero aqui de la

razon. Si comodizen, * la commutacion de las vltimas voluntades es tan del arbitrio,

obrar libremente lo que su propio parecer le

dictare (Grandeza solo concedida al Summo Pontisse quando determina de plenitudine potestatis, (262) canoniçada en las Divinas

Letras) (263) como presentan * peticio.

trario, y sabiendolo assi los Albaceas, como

nes primera, segunda, y tercera vez, pidiendole aprueue la Congregación de Mugeres Seglares, auiendose ya determinado à lo có-

y facultad del Obispo, que puede en ella

(264) Concil. Trident. sess. 24. de Reformat. cap. 20.

vsada practica en tôdos los Tribunales Eclesiatti- & (265) Ide Concil.e. 18. cos. Sabran, pues, que la constitucion de Pio V.habla ea orden à los concursos de las vacantes de las Ig'esias Parroquiales, cuya forma, y orden que en ellosse à de tener descrive el Santo Cocilio; (269) en donde como respeto de los apronados tenga lugar la gracia del Obispo, (266) por creerse que & elige siempreal mas idoneo, (267) sinosemanifiesta evidente dolo, y eleccion injusta, no se admite apelació, y entonces solo en lo deu olutino. (268) Pero què tiene que ver esto con nuestro caso, donde ni tiene arbitrio, ni tiene libre eleccion, mandan do el Testador se prosiga, y conserue la començada Congregacion de Mugeres; y si alli que tiene s arbitrio, y eleccion se le concede apelacion en lo devolutivo, no à quien tiene derecho alguno, sino à quien en su buen examen pudo hazer merito para la gracia, que serà donde ni tiene el Prelado arbittio, ni eleccion, y ay adquirido vn derecho tan justo como dexamos dicho? * No ven como nos dan à la mano armas para el vencimiento? Pero lolo me valgo dellas para su desengaño. Vean à Barbosa (269) con otros muchos que cita, donde s hallaran mas largamente lo referido.

Desde el num. 41. hasta el 45. traen au- & roridades mal entendidas con que quieren persuadir que lo que en las commutaciones de las vitimas voluntades disponen los libres arbitrios de los Obispos, se deue tener por justo; y antes de responderà ellas, no puedo dexar de alabar el desahogo con que dizen: * Que si los Albaceas apelaran de dicha denegacion, fuera contrauenir à la voluntad del Teftador. Lea esto el prudente, y conocerà à vista de las tres instancias en que pide vençan el pleyto, la razon con que quieren disculparse, fundandose en propoliciones remeratias, y fupueltos falfos.

69 Mal les assiste Felino, hablando en materia que admite apelacion en lo devolutino, * como de su texto consta, y delo dicho arriba. * Assi tambien se deue entender la autoridad del senor Salgado, (270) pues como trate de referua-

(266) Cap. cum autems deiur.patronat. Vbi Abb. num. 3. Seraphine decifs. I 52. in fin.

(267) Gonzalez ad Rez gul. 8. Cancelar. gloß. 4d пит. 132:

(268) Garcia spart. 51 сар.2.пит.236.

* Supra à num. 270

(269) Barbof. de Paroch. cap. 2. â num. 137. & feß. 24. Concil.cap. 18: â num. 153.

* Apuntamientos, numer. 44

* Apuntamientos, na mer. 41.

* Supranum. 63?

(270) Dom. Salg. p. 3. cap.3.num.63. Apuntamientos, num. 42.

(271) Idem diet. cap. 3.

(272) Azeued.in leg. 1. num.29.tit.21.lib.4.Relatio conclus.410.

(273) Pich. in Manud. ad prax. part. 4. S. 7.

mum. IO. (274) Dom. Salg. dict. cap. 3. num. 6. ibi: Tum ob reuerentiam Apostolicaru Litterarum, que cum batam , non datur regulariter appellatio suspen- & fina.

(275) Leg. 29. titul.9. Partit. 6. leg. 1 . ff. de legat. 2. Dom. Caftill. lib. 2. Controu. cap.6. num. 36. Carp. de Exec. lib. 2. c. 2. anum. 9. Dom. Salgad de Reg. Protect. part. 3. cap. 13 num. 38.

(276) Dom. Salg. diet. cap. 13.num. 38.

(277) Ant. Gom. lib. 3. Variar. cap. 1 - 12 m. 63. ibi : Nisi commissum sit libero, & absoluto arbi--trio. Apuntamientos,numer. 45.

(278) Laradict. c. 14. num.20. cap. cum tibis de testament.

(279) Dom. Salg. p. 3. cap. 13.num. 33.

(280) Menoch. de Arbitrar. lib. 1 . quest.7. anu. 3 3 . pracipue nu 40.

cion de pension, la qual se pide, è por execucion, d's sumariamente, (271) es configuiente no aver apelacion della, no auiendola en las causas executiuas, segun Azeuedo, (272) y otros; pero como copil. Tusch. verb. Appel- se esto se entiende solo en quanto al efecto suspensiuo, (273) sucede lo mismo en los pleytos de pensiones, y assilo declara el mismo señor Salga-

do. (274)

Lo mas que en el segundo Articulo de los Apuntamientos se auia alargado à dezir la parte de dichos Clerigos era, que las commutaciones las libra el Santo Concilio al arbitrio, y conciencia de los Obispos, no siendo assi como queda declarabeant executionem para- se do; viendo aora que arbitrio, y conciencia piden justificacion legal, (275) y que no excluyen apelaciones, (276) para que puedan valerse de vn lugar de Antonio Gomez, (276) dizen, que en las commutaciones tienen los Obispos libre, y abs lo uto arbitrio, labiendo que el Santo Concilio pidejusta, y necessaria causa, que à de preceder conocimiento della, y que conste por los autos que so deuen hazer, y que no auiendola deuen executar las disposiciones como ellas piden: (278) buen modo de prouar el assumpto; hallar caso donde ay en el Iuez libre, y absoluto arbitrio, y querer que Flea el nuestro, sin mas Autor que lo assegure. Bien es verdad que si se comete la causa al libre, y absoluto arbitrio del luez, ni ay apelacion, ni recurlo, (279) menos en las causas criminales; (280) pero de lo dicho se conocerà si nu estra materia està, ò nolibrada à este mismo parecer. El mismo juyzio se à de hazer de las demas autoridades que en dicho numero se traen.

Profiguen, que la admission de dichos Clerigos à nadie pudo causar perjuyzio; noa las Mugeres nombradas para la suya, por no estarformada Congregacion (à esto ya he respondido muchas vezes;)no albien publico, porque es masivuilizado en la Congregacion de Clerigos, y assilañaden jaunque à las dichas Mugeres, por tener derecho adquirido, se les sigui era perjuyzio, esturiora

no obstante bien admitida la de Clerigos, por let & man de (18) mas superior la razon del bien publico, que en dicha Congregación de Clerigos se conocia, y esto & con gran cantidad de Autores, y por vltimo el lenor Valençuela Velazquez. Que de aliuioles siruio para realce deste tan bien traido discurso el rener el señor Valençuela yn indice tan copioso. Hombre, que vas precipitado! Si las confiessas derecho adquirido, te parece à ti que podràs quitarfele, y para ello valerte del lingar del señor Valenguela, sin que aya vna necessidad can publica, y tan vigente que no esten libres della los patrimonios, y caudales de todos los Ciudadanos? Y te parece que serà esta villdad, y necessidad publica que tu tan sin razon ponderas de la Congregacion de S. Felipe, de tanto pelo que baste à hazer publico erario de todas las haziendas de Granada para fundarla? Y si no pueden bastar, como puede seruirte la autoridad que tanto estimarias hallar Bien se conoce lo poco que este discurso, empeñado en persuadir vna temeridad, atiende al testamento del Fundador; y es assi, pues veo passa à deslizarse contrael * diziendo, que aunque la Congre- so * Apantamientos ; nugacion de Mugeres con derecho que tenga ya adquirido sea de vrilidad publica, y aunque importe al bien publico que las vltimas voluntades assi como lo ordenan se cumplan, està bien hecho lo executado en la admission de Clerigos contra l este bien publico, y publica veilidad, por ser de mas vtilidad la Congregacion destos. A tanto deslizarse contra la luz de la razon, y todo Derecho no necessito responder, pues aunque suera respeto de la de Mugeres la Congregacion de Clerigos de alguna mas vtilidad, juntandose à la de Mugeres el publico interes de que las vltimas voluntades se cumplan, es sin comparacion mayor, y esto aun quando estudieran ambas en igual linea de justifi- s cacion, y no huuiera mas razon para executar vna antes que para la Congregación arto sup saina

Ni pue de seruir de prueua à can falso assumpto el legado que se dexa à la que es donze-

legistriusing ferensind.

* Supra 12 14.

Apartament Bert

clop: 1 Am m. 500

dyent the curtor and many h.

- hours of the continue of

trat, initiated and initiate

lices precessing english

gloß.14.num. 97.

* Apuntamientos , numer. 49.

(282) Leg. boc modo 64. \$.1.ff.de condit. odemon |trat. ibi: Legem enimvtilem Reipublica sobolis scilicet procreanda causa latam adinuandam interpretatione.

(283) Soto, de Iustit. & Iur. lib. 5. quast. 6. art. 3. arg. 4

(284) Diuns Thom. 2.2. quest.69. art.4. Escob.de Virog. For. art. 4. H. 119.

(285) Leg. 23. tit. 23. Partit. 3. leg. 1. 2. 05. tit. 18. lib.4. Recop. Azened. in diet. leg. 1. Tufeb. verb. Sentëtia, concl. 182.

(286) Cap. vnicos de natis ex liberoventre. VbiGloß. fin. leg.frater afratre 38. S. porro, ff. de condit. indeb. leg. altius 15.ff si seru. vind.

* Supranum. 14.

(281) Spino, de Testam. Ila con condicion de que no se case, que se le deute aunque celebrando macrimonio falte à la condicion, (281) como de lasson refieren; * por ser osta condicion segun Derecho impossible, (282) y alst le desprecia por el bien publico. Vean si es por Derecho impossible fundar Congregacion de Mugeres Seglares, que entonces solo les puede seruir esta doctrina. Desta misma lineaes la aplicacion del lugar de Soto, (283) que tiene que el Reo condenado à pena capital, y que està cierto de la justificacion de la sentencia, no deuc apelar. porque apelando pecara mortalmente, de donde dednzen: * Que pareciendoles justa à los Patronos la Heterminacion de su Ilustrissima no pudieron acudir al Superior. Y bien, que tiene que ver vno con otro? El Maestro D. Pedro de Torres cometto algun delito que mereciera pena de muerre en llamar primero la Congregacion de Mugeres, para que sentenciando contra este llamamiento pecaran en apelar los Albaceas? Y que la justificacion de la Apuntamient. nu. 53. % sentencia no permita al Reo apelar en el suero interno, comoni tampoco defenderse con agranio del Iuez; (284) se sigue, que porque les pareciò à los Patronos era julta la determinación, no denian apelar? Ay argumento de vna ciencia cierta del propio delito para arguir pareceres en Derecho? Què prueua mayor de toda excepcion es auerles parecido justa para que lo fuelle? A caso en el eumplimiento de las tres instancias les pedia el Testador su parecer, ò que le obedeciessen! A caso eran dueños absolutos del negocio para renunciar las apelaciones, por parecerles justa la sentencia? (285) No sè que aya con que latisfacer à esto, y mas no pudiendo ceder lo que à defen-

73 A que si se acudiesse por medio de las apelaciones al señor Nuncio, no determinara sin el parecer, è informe del señor Arçobispo; à las licencias que para la Congregacion de Clerigos ganaron, y autos de la Real Chancilleria de Granada ya queda respondido. * Y todo ello se huniera

temediado si de la denegación del Prelado hunie ran apelado los Albaceas, pues fiendo cierto por Derecho Canonico que la apelacion en el juyzio possessorio suspede en ambos efectos; (287) que es el que siguiò la parte de los Clerigos, y en que obtuuo, no huuiera su Congregacion sundadose, ni gozado de los bienes del Maestro Di Pedro de ? Torres, ni huuieran tenido de que pedir licencias, ni confirmacion à su Santidad, y Rey nuestro sefior; antes, si, estando dichas Mugeres en su possession judicial, que luego que murio el Testador se les diò, * la huuieran estas continuado, y los Albaceas el articulo de la denegación, sin que los Clerigos hunicran entrado à posseer. Y siendo este el camino real que los lleuara al cumplimiento de la voluntad del Testador, devieron seguirlo, para que en lo contrario que le à executado no estuuiera ta claro el engaño que à padecido con la autoridad de la ley, (288) pues deuio fiarse se ania de cumplir lo que ordenaua; y esto à sido descredito del Derecho, y minadel bien publico, no fiendo libre à los luezes despreciarle en sus judiciales decretos. (289)

74 Sea, pues, conclusion de nuestra defensa, que deuio por rodo Derecho ser admitida, y executada la Congregacion de Mugeres Seglares, y venerado con rendimiento, assi de los Albaceas, como del Prelado el zelo del Testador, y que entrando estas à posseer, y autendo adquirido justissimo derecho en los bienes del Maestro D. Pedro de Torres, caso negado que su llustrissima quisiesse, para admitir la de Clerigos, hazer commutacion de la voluntad de dicho D. Pedro de Torres, no pudo por falta de justa, y necessaria caula, y por estar ya executada en la de Mugeres, & y que fue injusta la denegación de licencia para ella, sobreserlo tambien el auerla pedido los Albaceas, y que estos deviero apelar sin riesgo de que pendientes las apelaciones, y pleyto pudiesse ser ! introduzidala Congregacion de Clerigos, por teperdichas Mugeres derecho conocido, (290) y

c (287) Capit. significaties tunt i de testament: Clement l'ile vnic de sequest. Clement l'ile caus. possess. E propriet: Gd= mez sinleg.45. Taur nu 194. Dom. Salgad.cum plaribus; de Regia Protect part 3. tap. 12: num. 77.

* Supra num. 322

(188) Leg eis qui 1. C. de his qui veniam atat. impetr.

num. 56. Dom. Couarruv. in cap. cum esses, de testament. num. 18. Escobar, de Vtroque Foro, art. 2.5.7.num. 217.

bilit. part. 4. cap. 1. num. 34. Soufa, in leg. fæminæ 2. ff. de regul.inr. nu. 33. Castill.lib. 3. Controners.cap. 15. ånn. 32.

cier

(291) S. Bern Supicant ferm 11. Nolitudicare proximiem, sed magis excusar excusa inten tionem si opus non potes puta ig norantiam, puta SVBREP-TIONEMsputa casum.

(292) Leg. sipatroni & 5. 5. quid ergo, ibi: Cur enim non videatur indignus vet qui destituit Supremas defuncti preces, conse- 35 quatur aliquid ex voluntate? ff.ad Trebel leg.nam quod 14. S.qui compulsus, ff. eod. Anton. lib.4.c.3. coprobat mirabiliter cap.cumSacerdotis 2. de postul. (293) Bald. confil. 343. n. 1. lib.1. ibi: Ingratitudo granibus graue, granioribus granius, gra & uissimis, & exemplaribus viris granißimum eft.

(294) S. Bernard. ferm. 81.in cant. Ingratitudo ventus vrens, & exiccans fonte misericordia rore pietatis, & gratia fluenta. (295) Senec.lib.4. de Benefic. cap.35.ibi: Quod tamqua digno dabam , indigno negabo , & irascēdi quoque causam habebo

deceptus.

(296) Cap.famulis,de seru.no non ord. Authent. non licet, C.de lib.prater. Alex.ab Alex. Dier. Gen.c.10. Carp.lib.4 c.3.n.1. (297) Dinus Thom. quodlibet. 14.inresp.

(298) Azor, Institut. Moral. tomat lib. 4. cap. 24. verf. Septimo. Spinosgloß. 28.nu.7.

(299) Martin. a Roa, de Animab. Purgat.cap. 13. per tot.

cierto, y que por no auerdichos Albaceas obrado assi, se han hecho dignos de los siguientes cargos.

EL PRIMERO. Que han merecido que todos los culpen en su determinación tan injusta, por el perjuyzio can grande que se à seguido, y que nadie los escuse, no dando lugar su modo de obrar al consejo de S. Bernardo. (29.) Y aun el Santo nos dà à conocer qual à fido el mouil principalissimo desta materia, en medio de la enidencia de auer nacido del animo de los milmos Albaceas esta culpa, y no de agenos impulsos, pues no siendo motivados vnica-Fab. error. 1. decad. 32. Carp. & mente de propio interes, como se manisiesta, no huuieran atendido à ellos con tan fixa resoluciona

EL SEGVNDO. Que desamparan-76 do el restamento, se han hecho indignos de qualquier gracia, ò vulidad que el Testador en el les concedio, y deuen ser privados della, (292) por ser conocida ingratitud no correspondentieles à la vo untal que para tenerlos mas ciertos en lu execucion, les hizo liberal vn beneficio, falta que es de mas peso, quanto es de masautoridad quien la comete, (293) y siendo tan infelizmente dichosa en los frutos, denieran para temerse, y sobran para remidos los que refiere S. Bernara do, (294) y los que en nuestro caso son mas precisos por justissima presuncion de la voluntad del Testador, (295) haziendo su omission, è injust to proceder, que no se tengan por merecedores della. (296) quillelle, para admitir la de

EL TERCERO. Que aviendo con este descuydo ofendido en materia can graue al Testador, y à quien del tenia ya dereche adquis rido, deuen estar con temor en la seguridad de sus conciencias, pues el pecado que en esto han cometido es gravissimo, (297) y los efectos del notorios, y bien temerofos, (298) pues talvez à sucedido anticipada, y desgraciada muerte en los

testamentarios por el. (299) en pull andoin 1981

78 EL QVAR TO, Y VLTIMO. Que & (300) Carpio, de Execut. Te estàn obligados por todo Derecho à restituir à dichas mugeres los bienes que por suomission, y culpable descuydo, à determinacion mal tomada perdieron, con los frutos, y aumento que han cenido, (300) quedando con la obligación de dar quenta à Dios de lo mal obrado en esto. (301)

S

79 Y esto que escierto de la restitucion en los Albaceas se deue tener por sin duda en los Clerigos que oy forman la Congregacion de S. Felipe, pues siendo injusta la possession que gozan, si es que participan algo de frutos tan agenos, le hazen deudores parciales con los Albaceas, (302) y naciendo de la culpa destos, pierde prinilegio de titulo la detentación, y perseuera la obligación de restituir los bienes mal posseidos, con los frutos. (303) Conclusion que se afiança mas con el nueno, y vltimo anto deste pleyto, proneido por el señor Nuncio de su Santidad, que queda referido, * con el qual estamos en terminos de la doctrina de infinitos Doctores que refiere el señor Salgado, que dize deven restituir los bienes, y frutos que dellos han percebido, no fauoreciendolos el título que les diò de posseer el señor D. Diego Escolano por sus autos, pues autendose & estos reuocado por el del señor Nuncio, es lo in smo que si no hunieran precedido, (304) y 3 mas siendo este can justo, como lo assegura os timus in leg. filio 16. S. com en terminos de nuestro caso el senor D. Juan de Larrea. (305)

Amarga seruidumbre han padecido, y padecen los Clerigos que forman la Congregacion de S.Felipe Neri, ò los Albaceas, que es lo mismo, temiendo ser vencidos (306) en el juyzio possessio, y en el de la propiedad destos bienes (el qual assimiento tal no auia de omitir) por auer de perder la Possessió co oy gozan, y que les gano la introducion, y maia; y por se ler ta dificil de dexar lo que vna vez jutaso injustan mente sellegaacoleguir, causa para che el que poco antes auia teruoroso pregurado el ve dadero camin io del Cie- & nitutem.

tam. dict. cap. 3. num. 12. ibi Tenetur ad restinutionens fen toum & Sagmenti.

2 (30t) Authent de Eccles 5. fi quis autem. ibi : Srien quia fi neglexerini pro his om nibus rationem Deo perfoluent

idam rations in elycuit (302) Valer. de Virogo For verb. Restitution diff. 3 1

(302) Leg certum & C.de rei uindicate Mastrillo decif. 29 Parlador. Rer. Quotid. lib. 1 cap. 10. Dom. Salgad, de Reg Protechpart. 4. cap. 5. nu. 5.5.

* Supranum. 6.

(303) Dom. Salgad. de Regio Protect. part. 4. cap. 14. n. 145 e ibi: Renocata sententia cuiu causa so contemplatione quis possidebat s res cum fructi bus restituenda est. Textus of tabul. ff. de inoffic. testam.

(304) Idem Dom. Salgado ibidem num. 161. Noguer. a. legat.7.num.60.

2 (305) Dom. Larrea decif. 58.

(306) S. Chrifol. Dialog. lib. 3. Qui metuunt, o ne deponantur tremunt amaram sustinent fera

Sum autem adolescens audisset Verbum, abit triftis; erat enim nultas habens possessiones. acalicui preter rationem con melsam procedere, qua verò fenumero bonum parit exitum. omnium enentum , que futues funt aduersa, cogitanda proposantur. (310) Ouid. Non habeteneu- 3 es fordide prada benos.

307) Maith. 19 werf. 22. ibi: so lo , oyendo el contejo de dexarlo que posteia , si resolviò à no obedecer el abiso, estimando ma E lo que la fortuna le auia dado en lo temporal, que lo que en lo ererno empeço à folicitar su euvda-(308) S. Isidor. Pelus. lib. 4. 3 do. (307) Este tuvo la disculpa para con todos PV.72. Ills quidemfalicitas, & en que no le mandauan que restituyera io ageno, sino que dexara lo propio; vea el Padre Preposiigit, selet plerumque in conta- à to lo que por el señor Nuncio se le manda, y conocerà si es para seguido, buscando en ello, si no undam rationem obvenit sape de la perfeccion, à lo menos seguridad, va que an-E tes ciego con la Prepositura, no preuino con 309) S. Laurent. Instin. de & San Isidoro, (308) con San Laurencio Iustinia. .afto Connub. capit. 6. Ante 2 no, (309) y Quidio, (310) que no puede tener buenos fines lo que nacio de errados principios.

> Licenciado D. Pedro del Pozo.

. כסט פו קעוו פונטי